



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Penal Económico

La Actividad Probatoria de las Personas Jurídicas y su Impacto en el Proceso Penal

Trabajo fin de estudio presentado por:	Zayda Beatriz Suarez Aguilar
Tipo de trabajo:	Trabajo de Fin de Master
Director/a:	Dr. Carlos Del Cacho Estil-les
Fecha:	19 de julio de 2023.

Resumen

En el presente trabajo de investigación, se pretende analizar la facultad con la que cuentan las personas jurídicas para realizar labores de investigación dentro del ente con la finalidad de alcanzar la atenuación de su responsabilidad penal, analizándose además los cuestionamientos que pueden surgir de las pruebas que se obtenga de estas labores de investigación y que pretenda aportar la persona jurídica al proceso penal. A partir de ello, se realizarán algunas propuestas para la admisión y consecuente valoración de las pruebas aportadas por los entes colectivos dentro del proceso penal.

Palabras clave: Personas Jurídicas, Aportación Probatoria, Proceso Penal.

Abstract

In the present research work, it is intended to analyze the power that legal persons have to carry out investigative work within the entity in order to achieve the attenuation of their criminal responsibility, also analyzing the questions that may arise from the evidence that obtained from these investigative tasks and that the legal person intends to contribute to the criminal process. From this, some proposals will be made for the admission and consequent assessment of the evidence provided by the collective entities within the criminal process.

Keywords: *Legal Entities, Evidence Contribution, Criminal Process*

Índice de contenidos

Contenido

1. Introducción	7
1.1. Justificación del tema elegido	8
1.2. Problema y finalidad del trabajo	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos	9
2. Marco teórico y desarrollo	9
2.1. Proceso Penal y las Personas Jurídicas	9
2.1.1. Presupuestos De Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas	10
2.1.2. Derechos de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal	15
2.2. Principios de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal	20
2.2.1. Principio de Inmediación.....	20
2.2.2. Principio de Contradicción	21
2.2.3. Principio de Libre Valoración de la Prueba	22
2.3. Criterios para la Admisión Probatoria en el Proceso penal	23
2.3.1. Legitimidad.....	23
2.3.2. Pertinencia y Utilidad.....	24
2.3.3. Necesidad.....	26
2.4. Facultad de Incorporar Pruebas al Proceso Penal de las Personas Jurídicas.....	27
2.4.1. Actividad Probatoria Paralela.....	27
2.4.2. Importancia del <i>Compliance</i> y Debido resguardo de la Información	34
2.4.3. ¿Inversión de la Carga de la Prueba?.....	37
2.5. Eventuales Cuestionamientos a las Pruebas Ofrecidas por las Personas Jurídicas...	38

2.5.1.	Respecto de la Legitimidad	39
2.5.2.	Respecto de la Oportunidad y Necesidad	41
2.5.3.	Respecto de la Parcialidad	42
2.5.4.	Respecto a una Eventual afectación al Principio de Autoincriminación	43
2.6.	Propuestas sobre la Actividad Probatoria de las Personas Jurídicas.....	44
2.6.1.	Respecto de la Investigación Interna.....	44
2.6.2.	Respecto de la Admisión Probatoria en el Proceso Penal	46
2.7.	Derecho Comparado: Tratamiento de las Personas Jurídicas y su Facultad de Incorporar Pruebas al Proceso Penal en el Perú.....	47
2.7.1.	Responsabilidad Administrativa de Personas Jurídicas en el Perú	47
2.7.2.	Presupuesto de Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Perú	49
2.7.3.	Elementos Mínimos del Modelo de Prevención en el Perú.....	51
2.7.4.	Supuestos de exención y atenuación de las Personas Jurídicas por implementación del Modelo de Prevención en el Perú	53
2.7.5.	Personas Jurídicas y Colaboración Eficaz	54
3.	Conclusiones.....	56
4.	Recomendaciones.....	58
	Referencias bibliográficas	59
	Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas.....	64

Índice de figuras

Figura 1. Fases de Implementación del Compliance (Elaboración Propia).....	14
Figura 2. Características de la información proporcionada por el denunciante. (Elaboración Propia)	30
Figura 3. Clasificación de Represalias (Elaboración Propia).....	31
Figura 4. Fases de la Investigación Interna (Elaboración Propia)	32
Figura 5. Principios, marco de referencia y proceso (UNE-ISO 31000-2018)	35
Figura 6. Características del Sistema de Información (Elaboración Propia)	36
Figura 7. Manejo Adecuado de Información (Elaboración Propia)	37
Figura 8. Cuestionamientos a las Pruebas Ofrecidas por Personas Jurídicas (Elaboración Propia)	39
Figura 9. Esquema de la Investigación Interna. (Elaboración Propia)	45
Figura 10. Delitos atribuibles a las Personas Jurídicas en el Perú. (Elaboración propia).....	50

1. Introducción

El presente trabajo de investigación, abordará el tema concerniente a la actividad probatoria de las personas jurídicas en el proceso penal. Iniciaremos realizando la justificación y relevancia de la investigación, así como definiendo el problema identificado el cual, desde nuestra perspectiva, puede generar severas afectaciones al regular curso del proceso penal en sus diversas etapas, definiendo los objetivos y el aporte a la comunidad jurídica que pretende realizarse.

Dentro del marco teórico, iniciamos la investigación desarrollando el tema del proceso penal y las personas jurídicas; y, dentro de dicho apartado, los presupuestos para la incorporación de las personas jurídicas en el proceso penal, los cuales resultan ser la base para la comprensión del presente trabajo. Se analizará también lo concerniente a los derechos que asisten a las personas jurídicas en el proceso penal, entre ellos, el derecho a ser informado de los hechos que se atribuyen, el derecho de actuación en el proceso, el derecho a designar un abogado y el derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación.

Seguidamente, se desarrollarán los principios generales de la actividad probatoria en el proceso penal, destacando los más relevantes, esto es, el principio de oralidad e inmediación, contradicción y libre valoración de la prueba. Luego de ello, se analizarán los criterios para la admisión probatoria en el proceso penal, entre ellos, la utilidad, pertinencia, legitimidad y necesidad de la que deben gozar las pruebas en el proceso penal. Luego de ello, se abordará la facultad de incorporación de pruebas de la que gozan las personas jurídicas, tratándose los puntos de la inversión de la carga de la prueba y la actividad probatoria paralela que deben desplegar los entes colectivos; así como, la importancia del compliance y el debido resguardo de la información pertinente.

Seguidamente, se analizará de forma crítica los eventuales cuestionamientos que surgen o pueden surgir de las pruebas ofrecidas por las personas jurídicas, las mismas que pretenden introducirse al proceso, puntualmente aspectos relacionados a la idoneidad, legitimidad y necesidad de la prueba aportada. Por otro lado, se brindarán propuestas para la admisión y consecuente valoración de las pruebas ofrecidas por las personas jurídicas en el marco del proceso penal.

Finalmente, desde la óptica del derecho comparado se abordará el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú por ser de interés para la investigadora; analizándose también las facultades con las que cuentan los entes colectivos para realizar investigaciones internas con la finalidad de colaborar con la administración de justicia de forma objetiva, facultades que al igual que en el sistema español, pueden presentar cuestionamientos.

Esperamos la presente investigación, resulte ser un aporte importante a la comunidad jurídica.

1.1. Justificación del tema elegido

El presente trabajo de investigación será de suma importancia, en tanto consideramos contribuirá en el abordaje de la regulación actual y tratamiento que viene dándose a la facultad con que cuentan las personas jurídicas para colaborar en la investigación de un hecho delictivo aportando pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos; y, los eventuales cuestionamientos que pueden acontecer de admitirse estas pruebas en el proceso penal.

Consideramos que en el contexto actual en donde la criminalidad empresarial se encuentra en pleno auge, este tema cobra especial relevancia en tanto puede terminar cambiando el curso de las investigaciones o las decisiones que adoptan los operadores de justicia frente a el aporte probatorio que pretendieren ingresar las personas jurídicas en el proceso penal y con ello alcanzar la ansiada atenuación de la pena.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El ordenamiento jurídico español ha reconocido la posibilidad de que una persona jurídica pueda responder penalmente por determinados hechos delictivos y con ello, pueda ser pasible de aplicársele las consecuencias establecidas en el Código Penal Español. En ese contexto, se ha previsto además las denominadas causales exención y de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas las cuales guardan directa relación con la implementación de los programas de cumplimiento o *compliance*.

En la presente investigación, se abordará puntualmente una de las causales de atenuación aplicables a la persona jurídica regulada en el artículo 31 *quarter* del Código Penal Español; la referida a que la persona jurídica, siempre con posterioridad a la comisión del delito pueda colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas nuevas y decisivas para esclarecer

responsabilidades, en cualquier momento del proceso. Esta especial facultad conferida a las personas jurídicas por parte del legislador, puede eventualmente representar un problema para los operadores de justicia, en tanto debe verificarse la fiabilidad de las mismas. En ese sentido, con el presente trabajo pretendemos establecer una serie de requisitos imperativos para que los operadores de justicia puedan admitir y eventualmente valorar las pruebas aportadas por las personas jurídicas, antes de emitir la decisión final del proceso penal.

1.3. Objetivos

Como objetivos del presente trabajo de investigación postulamos los siguientes:

1.3.1. Objetivo General

- Establecer criterios para la admisión y valoración de la prueba que puede aportar la persona jurídica al proceso penal.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer los prepuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Analizar el tratamiento de las personas jurídicas dentro del proceso penal español.
- Analizar los principios de la actividad probatoria en el Proceso Penal.
- Desarrollar los derechos de las personas jurídicas en el proceso penal.
- Desarrollar los criterios para la admisión probatoria en el Proceso Penal.
- Analizar críticamente la facultad de incorporación de pruebas de las personas jurídicas.
- Establecer los cuestionamientos a las pruebas ofrecidas por las personas jurídicas.
- Proponer criterios para la admisión y valoración de las pruebas ofrecidas por las personas jurídicas.
- Abordar referencialmente el sistema de responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y la facultad con que cuentan para aportar pruebas al proceso penal.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Proceso Penal y las Personas Jurídicas

En este apartado se abordarán los aspectos que resultan ser más relevantes para el desarrollo de la investigación, aspectos relacionados al tratamiento penal que brinda el ordenamiento jurídico español a las personas jurídicas que incurran en la comisión de ilícitos penales.

2.1.1. Presupuestos De Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

El aforismo del derecho penal clásico denominado *societas delinquere non potest*, ha sido superado, aunque a la fecha no resulte ser aceptado unánimemente por la doctrina; siendo algunos de los factores que contribuyeron a ello, la creciente incidencia delictiva que va teniendo como nuevo protagonista a las personas jurídicas sobre todo en el ámbito de la criminalidad socioeconómica.

Los antecedentes respecto a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, datan de la Recomendación del 20 de octubre de 1988 realizada por el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, a través de la cual se propuso «la aplicación de la responsabilidad y de sanciones penales a las empresas, cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad de la culpabilidad de la empresa, la consecuencia para la sociedad y la necesidad de prevenir otras infracciones, así lo exijan».

El derecho penal europeo por razones de necesidad práctica, se ha mostrado en favor de la fórmula *societas delinquere potest*; siendo que en España a partir del 2010, con la publicación de la Ley Orgánica 5/2010, reconoce la responsabilidad penal directa de la persona jurídica, regulada desde mucho antes en los sistemas jurídicos pertenecientes al *common law*¹; la que permite sancionar a los entes colectivos con independencia de la responsabilidad penal aplicable a las personas físicas por acciones u omisiones. En España son dos los modelos de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme lo establecido en el artículo 31 bis del Código Penal Español:

«Artículo 31 bis.

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:
 - a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
 - b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por

¹ Así como se ha desarrollado en los países de Estados Unidos, Inglaterra, Canadá y Australia; en donde la responsabilidad de la persona jurídica data desde los años 70 y 80 después de diversos escándalos de corrupción que afectaron a grandes empresas del sector financiero.

haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso»

El primer modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es el denominado modelo vicarial o por representación, pues el ente colectivo responderá por la actuación de una persona física que la compromete con su actuación delictiva previa, esta es la responsabilidad por transferencia o derivada.

El segundo modelo se construye en un sistema de atribución propio de la persona jurídica, es la denominada responsabilidad directa o autónoma de la persona jurídica; resultando culpable el ente colectivo cuando omite la adopción de las medidas que garanticen la cultura del buen ciudadano corporativo que permiten un desarrollo adecuado de las actividades empresariales, esto es, el cumplimiento de los deberes de vigilancia, supervisión y control, cobrando especial importancia el modelo de cumplimiento normativo o *compliance*.

A través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se produce una modificación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de posibilitar la incorporación de las personas jurídicas como sujetos pasivos en el proceso penal, esto es, que la persona jurídica reciba el tratamiento de parte investigada, procesada y encausada, en las respectivas etapas del proceso penal. Y, posteriormente mediante la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se introdujo el modelo de responsabilidad de la persona jurídica basado en la autorresponsabilidad por defecto de organización, el cual se desprende claramente de lo establecido en el artículo 31 ter del Código Penal:

«Artículo 31 ter.

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.
2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente»

En la STS 221/2016, de 16 de marzo, se establece que el fundamento de responsabilidad penal de la persona jurídica reside en «aquellos elementos organizativo-estructurales que han

posibilitado un déficit de los mecanismos de control y gestión, con influencia decisiva en la relajación de los sistemas preventivos llamados a evitar la criminalidad de la empresa». En la STS 742/2018, de 7 de febrero de 2019, se ha establecido también que la responsabilidad penal de las personas jurídicas será posible aun cuando no se exija responsabilidad de la persona física.

Después de la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal Español, se han producido una serie de reformas que permiten la aplicación práctica u operativización de la misma; siendo lo especialmente relevante, la necesidad de establecer un adecuado programa de prevención de delitos que si bien no es obligatorio legalmente, en la práctica se torna en necesario de cara a que la persona jurídica pueda excluir o atenuar su eventual responsabilidad penal por la comisión de ilícitos en su seno. Sobre ello, el artículo 31.bis.2 del Código Penal Español establece lo siguiente:

«Artículo 31 bis.

(...) 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- 2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- 3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
- 4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª (...)

Así, como supuestos para la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme lo establece el dispositivo legal antes mencionado, encontramos que previo a la comisión del ilícito se haya adoptado un modelo de prevención del delito, así como que la supervisión del modelo de prevención haya sido confiada a un órgano con poderes autónomos de control y supervisión, por otro lado que los autores individuales cometieran el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de prevención y que no se haya producido una omisión de las labores de supervisión, vigilancia y control por el órgano competente. El

legislador español ha establecido también, como circunstancias de atenuación generales, lo prescrito en el artículo 31 quater del Código Penal:

«Artículo 31 quater

1. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:
 - a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
 - b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
 - c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
 - d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica»

Estas circunstancias se producen en el contexto de que el proceso penal ya ha iniciado en contra de la persona jurídica, siendo que en el primero de los supuestos el ente colectivo desconoce el inicio de las investigaciones o instrucción en contra de ésta y decide coadyuvar con la justicia, confesando la infracción ante los operadores de justicia. En el segundo supuesto, la persona jurídica aporta pruebas al proceso penal, las mismas que deben ser nuevas y decisivas para el esclarecimiento de las responsabilidades penales que correspondieren.

El tercer supuesto se materializará cuando la persona jurídica repare o disminuya el daño causado por el delito, esto es, que la persona jurídica acceda de forma voluntaria a asumir los costos de la reparación civil, siempre antes del inicio del juicio oral; finalmente, el último supuesto se procederá cuando la persona jurídica adopte un modelo de prevención del delito (*compliance*) aplicable a situaciones a futuro, lo cual debe realizarse también antes del juicio oral.

Respecto al *compliance* es importante destacar que encuentra sus orígenes en el sistema del *common law*, específicamente en Estados Unidos en los inicios del siglo XX. Se implementó ante la necesidad de luchar contra el blanqueo de capitales y la corrupción que surgen del desarrollo de las actividades económicas empresariales. Conforme lo señala el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2005) «el riesgo de *compliance* es el riesgo de que una organización pueda sufrir sanciones, multas, pérdidas financieras o pérdida de su reputación

como resultado del incumplimiento de las leyes, regulaciones, normas de autorregulación o códigos de conducta que se apliquen a su actividad».

A efectos de contar con un sistema de *compliance* eficiente, se hace necesaria una adecuada delimitación de las responsabilidades y procedimientos internos claros. El *compliance* apunta directamente a gestionar de forma adecuadas los riesgos dentro de la organización para lo cual debe transitarse por las siguientes fases:



Figura 1. Fases de Implementación del Compliance (Elaboración Propia)

- Mapeo de Actividades: En esta fase corresponde identificar y analizar cada una de las actividades o procesos que se desarrollan dentro de la organización. Los organigramas de la empresa suelen ser de suma importancia para ello pues a través de los mismos se determinan las áreas, responsables, funciones y otros aspectos organizativos que permitirán posteriormente identificar los riesgos.
- Identificación de los Riesgos: En esta fase se identifican los riesgos más frecuentes que pueden surgir del desarrollo de las actividades dentro de la organización, para fines de la presente investigación nos referimos puntualmente a los riesgos penales. A través de los mapas de riesgos deben identificarse y clasificarse cada uno de los riesgos penales o delitos en los que pudiere incurrir la organización.
- Implementación de Controles: En esta fase se identifican los controles preventivos existentes; y, de lo existir los mismos, deben implementarse con la finalidad de mitigar

la exposición a los riesgos en el desarrollo de las actividades de la organización; siendo imperativo, además, supervisar cada uno de los controles y la actuación de los responsables de los mismos. Sobre esta etapa, en el año 2014 se aprobó la Norma ISO 19600:2014 – *Compliance Management-Guidelines* y AENOR aprobó un Modelo de Gestión de Riesgo para la Prevención de Delitos. La norma ISO 31000² resulta de suma importancia en la gestión de los riesgos.

- Trazabilidad de las Actuaciones: Esta fase es de suma importancia en tanto las labores de supervisión en el marco del compliance deben quedar debidamente registradas a través del uso de los aplicativos informativos que correspondan, debiendo resguardarse la intangibilidad de las mismas.
- Aplicación de Medidas Correctivas: A través de las labores de supervisión, se identifican los incumplimientos o fallas en los sistemas de control, de forma tal que pueda corregirse la actuación del responsable o del proceso que generó el riesgo. Por otro lado, deben establecerse los correspondientes indicadores de seguimiento sobre las medidas implementadas.

Otro aspecto clave del modelo de cumplimiento o compliance lo constituye el canal de denuncias, el cual abordaremos con minuciosidad en el apartado referido a la actividad probatoria paralela de las personas jurídicas, en tanto, para los fines de la presente investigación, forma parte importante de esta facultad reconocida legalmente. Los programas de cumplimiento deben promover una cultura organizacional que promueva y estimule en respeto por la legalidad y el comportamiento ético por parte de los colaboradores internos y externos; debiendo contener medidas idóneas para dificultad o en el mejor de los casos evitar la comisión de delito en el seno de la organización.

2.1.2. Derechos de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal

Al haberse establecido entonces que resulta posible atribuir a las personas jurídicas responsabilidad penal, es evidente que, para la aplicación de las penas, éstas deben ser sometidas al proceso penal; escenario en donde les son reconocidos los mismos derechos y garantías que las personas físicas. En ese orden de ideas es necesario que se haga mención a los derechos que asisten a las personas jurídicas de forma imperativa, una vez que se inicia la

² Se establecen como algunos puntos clave: establecer el contexto estratégico, identificar los riesgos, analizar el riesgo, valoración de los riesgos, políticas de administración de riesgos y monitorización y revisión.

instrucción por la comisión de delitos en el seno del ente colectivo. En Europa el reconocimiento de derechos humanos a las personas jurídicas, inicio en la segunda mitad del siglo XX por el marcado enfoque económico.

El hecho de que una persona jurídica sea sujeto de la protección de derechos humanos se ha dado gracias a que mediante la protección, garantía y respeto de sus libertades y demás derechos, estas pueden lograr su objeto social. El reconocer que la persona jurídica tiene derechos humanos, se entiende solo desde su relación con su objeto social; «la constitución de una sociedad comercial es un modo de ejercer la libertad de empresa. La realización de su objeto social supone que se beneficie de los derechos necesarios para el desarrollo de su actividad económica» (DUPRE DE BOULOIS 2011).

Los derechos de las personas jurídicas, han sido clasificados por un sector de la doctrina de la siguiente manera: i) por la calidad de persona jurídica, esto es, relacionados a aquellos derechos que permitan a la persona jurídica realizar actividades económicas con o sin ánimos de lucro permitidas por el ordenamiento jurídico y lícitas, ii) por la protección de la persona jurídica como organización; relacionados a aquellos derechos tendientes a asegurar la protección de la organización, preservar la autonomía y defensa de la identidad y iii) por la realización del objeto social, relacionados directamente al objeto social que tiene la empresa en particular.

Los derechos reconocidos a las personas jurídicas, como ya lo hemos señalado han transitado también al ámbito penal, resultando de interés destacar éstos para los fines de la presente investigación:

2.1.2.1. Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyen

Como manifestación del derecho de defensa, la persona jurídica debe ser informada de los hechos que se le atribuyen, información que debe caracterizarse por ser detallada y suficiente conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim. Este derecho forma parte de otro de mayor entidad, el derecho de defensa, el cual permite garantizar la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución Española; por lo tanto, este derecho se erige como uno de orden fundamental.

La Fiscalía General del Estado en la Circular 3/2018, ha señalado que el derecho del sospechoso o investigado –correspondiendo también a la persona jurídica– implica que sean

informados de los hechos que se investigan, indicios y pruebas existentes, siendo ello una de las manifestaciones del derecho de defensa.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 426/2016, de 19 de mayo) ha reconocido el derecho a ser informado de los hechos imputados, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación. Este derecho comprende la descripción de los hechos e identificación del tipo penal. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 113/2018, de 29 de octubre, ha señalado que el derecho a ser informado suficientemente de los hechos que se atribuyen, se convierte en un instrumento indispensable para ejercitar el derecho de defensa, formando parte esencial de contradecir la pretensión acusatoria.

Debemos comprender entonces que este derecho forma parte de las garantías que derivan del principio acusatorio que forman parte del derecho a ser informado de la acusación, el mismo que encierra un contenido normativo complejo, siendo un instrumento indispensable para ejercer la defensa. En ese orden de ideas, debe garantizarse una descripción adecuada de los hechos relevantes y esenciales que se atribuyan a la persona jurídica, los cuales sean suficientes para garantizar una defensa adecuada, aspectos recogidos en la STS 439/2022, de 9 de febrero.

En caso de producirse una vulneración al derecho a ser informado de los hechos o cargos que se atribuyen a la persona jurídica, esto devendrá en una eventual absolución conforme a la STS 221/2016, de 16 de marzo en donde el Tribunal Supremo absolvió a una persona jurídica que había sido condenada por el delito de estafa, por habersele dejado en indefensión al no haber sido imputada formalmente en la instrucción y posterior juzgamiento.

2.1.2.2. Derecho de actuación en el proceso penal

Este derecho debe garantizarse desde la fase inicial de las investigaciones, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de las personas jurídicas, incluso con antelación a que se reciba la declaración del representante legal del ente colectivo. Ello con la finalidad de que pueda trazar una adecuada estrategia de defensa por los hechos que se le atribuyen o, de ser el caso, poder plantear u ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten la implementación de programa de cumplimiento normativo o que permitan contribuir a determinar la responsabilidad penal derivada del delito, lo que puede llevar a la exención o atenuación de la responsabilidad.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 118 LECrim y tiene por finalidad posibilitar la comparecencia de la persona jurídica al proceso para lo cual deberá notificarse al domicilio social con copia de la denuncia o querrela presentadas conforme al artículo 119.1.c. LECrim, brindándosele de esta forma la posibilidad de participar de forma activa durante todas las etapas del proceso penal si lo estima conveniente. Es importante señalar en este punto que, si la persona jurídica no concurre a la primera comparecencia, puede declarársele la rebeldía, siendo que esta situación de forma alguna suspende el procedimiento, pudiendo de esta forma las personas jurídicas ser juzgadas penalmente en rebeldía.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la comparecencia del acusado al proceso penal, señalando que constituye un deber el estar a disposición de los Tribunales, precisando que resulta innegable el interés de que el investigado o acusado se halle a disposición del Tribunal puesto que guarda estrecha relación con el derecho de defensa y la garantía de un proceso justo, STC 24/2018, de 5 de marzo.

El derecho de actuación en el proceso penal permite a la persona jurídica una vez que ha tomado conocimiento de los hechos que se le atribuyen, intervenir en el proceso quedando facultada a instar la practica de diligencias y lo que a su derecho convenga. Como parte de la estrategia defensiva de la persona jurídica, sería la ocasión oportuna para solicitar la causal de eximente de responsabilidad penal por la implementación del *compliance* incorporando pruebas que permitan establecer ello.

El representante de la persona jurídica ejercerá plenamente los derechos de aquella, como la designación de letrado, rendir declaración, intervención en diligencias e inspecciones, nombrar peritos, conforme a los artículos 120, 350.2, 356 y 471.2 LECrim. Además del ejercicio de una defensa activa, la persona jurídica podrá también formular recusaciones, oponerse a medidas cautelares conforme a los artículos 58 y 501 LECrim respectivamente.

2.1.2.3. Derecho a designar libremente abogado

Este derecho encuentra sustento constitucional en el artículo 24.1 que reconoce a todas las personas –entiéndase física y jurídica– el derecho a obtener tutela judicial efectiva, al ser este un derecho continente una de sus manifestaciones lo constituye efectivamente el derecho a contar con un abogado que ejerza su defensa en el proceso. Así lo ha reconocido el artículo

119 LECrim al precisar que, al producirse la citación de la persona jurídica para su comparecencia, ésta debe proceder a la designación de un Abogado y de un Procurador, con el correspondiente apercibimiento de designarse de oficio un abogado defensor aunque este no ejercerá la defensa de forma gratuita, pues conforme establece la Ley 1/1996, de 10 de enero, la asistencia gratuita para personas jurídicas solo es reconocida para asociación de utilidad pública y fundaciones.

En el escenario en que designe un letrado de oficio, por la pasividad u omisión de la persona jurídica, debe proceder a comunicarse a aquella la identidad de su abogado. La designación de un letrado por la persona jurídica, trae consigo el reconocimiento de los derechos a comunicarse de forma reservada antes de su declaración en el proceso y a la confidencialidad de las comunicaciones conforme a los artículos 118.2 y 118.4 LECrim. Importante destacar en este punto que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en reiterada jurisprudencia que la representación de la persona jurídica no puede ser ejercida por abogados internos, por considerarse que estos carecen de independencia para el adecuado ejercicio de su labor de abogacía (STJUE Azco y Akros c/Comisión, de 17 de noviembre de 2007), además de evitar la transgresión a la garantía de confidencialidad.

2.1.2.4. Derecho de guardar silencio y a la no autoincriminación

El derecho a guardar silencio a la no autoincriminación que asiste a la persona jurídica, implica que ésta se abstenga de declarar cuando se le cita a su comparecencia o no responder preguntas que puedan dar lugar a la asunción de su responsabilidad penal, ello evidentemente a través del representante legal del ente colectivo. Este derecho proscribire que el ente colectivo tenga que colaborar con su propia inculpación conforme lo establece el artículo 118 LECrim.

Si bien el reconocimiento de este derecho a las personas jurídicas ha sido objeto de debate en la doctrina, la ley española es clara y reconoce en términos inequívocos dos preceptos sobre la no autoincriminación (FANEGO 2018). El artículo 409 bis LECrim reconoce que el representante de la persona jurídica durante la fase de investigación, puede decidir guardar silencio, a no declarar contra si misma y a no confesarse culpable; estableciendo taxativamente que, en caso de incomparecencia del representante, se entenderá que la persona jurídica se acogió a su derecho a no declarar. En el caso del artículo 786 bis 1 LECrim se reconoce los mismos derechos, pero en la fase del juicio oral.

Se ha planteado en doctrina la cuestión en torno a si la solicitud de exhibición de documentos internos de la persona jurídica por parte de sus representantes legales, contraviene o no el derecho a la autoincriminación. El deber de someterse a ciertos controles o exhibir ciertos documentos no siempre vulnera el derecho a no declarar, especialmente cuando aquellos no fueren producidos para ser aportados al proceso, sino que, de forma independiente a la voluntad del acusado, en virtud de una obligación legal (NEIRA PENA 2018).

En ese entendido, el Tribunal Constitucional ha establecido que los documentos de índole tributario no resultan ser equiparables a la declaración comprendida en los derechos proclamados en el art. 24.2 de la Constitución Española, no existiendo entonces un derecho a la reserva de datos de naturaleza económica, siendo la exhibición contable y la declaratoria de bienes, un deber de colaborar con el órgano de impartición de justicia que no atenta contra la garantía de a no autoincriminación. En esa orden de ideas, la solicitud y consecuente exhibición de documentos relacionados al ámbito contable y/o financiero no contravendrían el derecho bajo análisis.

2.2. Principios de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal

2.2.1. Principio de Inmediación

El juicio oral es la etapa en donde deben practicarse las pruebas, pues solo lo actuado allí puede servir de fundamento para la emisión de la sentencia. El principio de inmediación va de la mano con la oralidad, y tienen como principal exigencia que el juez o tribunal hayan percibido la producción de la prueba. Ello implica que el juez o tribunal se halle en contacto personal con las personas, hechos y/o cosas que sirven como prueba, de tal modo que se alcance una coincidencia entre lo percibido y lo actuado u oralizado en el juicio oral, ello conforme al artículo 229 de la LOPJ.

Solo las actuaciones que se realizan en presencia del Tribunal serán válidas, por ello todos los integrantes del colegiado deben asistir de forma personal a cada una de las sesiones del juicio, de tal forma que presencien las pruebas para formar su convicción. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone inexorablemente el deber de que la actividad probatoria que el órgano judicial realice, implique que haya examinado directa y personalmente en un debate público, en el que además se respete la posibilidad de contradicción (STC 4493/2022, de 13 de diciembre).

La excepción a este principio son las diligencias recogidas y que adquieren la condición de prueba preconstituida y anticipada respectivamente, siempre que hayan cumplido con los requisitos para adquirir tal condición.

A través de la STC 141/2001, de 18 de junio se establecen los requisitos para que se produzca la valoración de actos de instrucción que constituyan prueba anticipada y preconstituida para sustentar una condena: «1) Material, que versen sobre hechos que no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral debido a su fugacidad; 2) Subjetivo, que sean intervenidas por la autoridad pública con independencia para generar pruebas como el Juez de Instrucción, ello sin perjuicio de que la policía judicial también se encuentre habilitada para realizar algunas diligencias de recojo y custodia de los elementos cuerpo del delito; 3) Objetivo, que se haya garantizado la contradicción, permitiéndose a la defensa comparecer a la ejecución de la prueba sumarial y 4) Formal, que se haya realizado con un régimen de ejecución de la prueba igual que el del juicio oral, que se haya introducido mediante la lectura de documentos permitiéndose la confrontación de los intervinientes en el juicio oral».

En ese orden de ideas, la prueba anticipada es aquella que se produce en el proceso, pero antes de la etapa del juicio oral, mientras que la prueba preconstituida es aquella anterior y ajena al proceso, la cual se incorpora al mismo mediante la prueba documental. La inmediación judicial en este tipo de pruebas se realiza en el juicio oral mediante la lectura en presencia del Tribunal y las partes, quienes podrán cuestionar y contradecir las mismas.

2.2.2. Principio de Contradicción

El principio de contradicción es el que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes de un proceso y permite a los órganos de justicia conocer las posturas y argumentos de las partes en disputa. Se trata de una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso que cumple todas las garantías legales y que los órganos judiciales asegurar que se cumplen.

Como principio esencial de la práctica de la prueba, implica brindar a la defensa la posibilidad de contradecir la prueba de cargo; se constituye pues como una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías. Ha establecido el Tribunal Supremo: «el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que

la convicción de este sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (...)» (STC 31/1981).

Existe además una excepción a la regla de la contradicción, cuando se trata de pruebas preconstituidas o pruebas anticipadas, de las que se exige para su correspondiente valoración, que se reproduzcan en el juicio oral para su ratificación en contenido por los protagonistas y sobre todo que se brinde a las partes la posibilidad de contradecirlas.

La convicción judicial podrá formarse por el Tribunal, solo cuando la prueba ha sido actuada en el juicio oral y se haya contado con la presencia del acusado y su defensa, posibilitándose de esta forma la contradicción directa frente a testigos, peritos y documentales. Este principio queda garantizado cuando la parte acusada y su defensa tienen conocimiento de todos los actos procesales de las demás partes y su presencia en el acto de la vista.

Es importante señalar en este punto que, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos que lo que la doctrina garantiza no es la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, precisando que esta garantía se considerara respetada no solo cuando las partes intervienen por ejemplo en el interrogatorio de una persona que declara en su contra, sino además cuando su intervención no llega a realizarse por circunstancias que no son atribuibles a la actuación judicial constitucionalmente censurable (STS 3702/2019, de 19 de noviembre). Sobre esto último se ha pronunciado incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al rechazar una queja afirmando que la falta de contradicción no fue imputable a la autoridad judicial sino al acusado quien se sustrajo voluntariamente de la acción de la justicia (Decisión de inadmisión de 1.3.2005, Mínguez Villar c. España).

2.2.3. Principio de Libre Valoración de la Prueba

Por este principio el Juez es libre para convencerse de los hechos, a través del valor que les otorgue a las pruebas practicadas en el juicio oral, según las reglas del criterio racional, esto es, bajo las reglas de la lógica, de la experiencia y los conocimientos científicos. El sistema de libre valoración se encuentra apoyado en los artículos 717° de la LECrim: «Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional»; y artículo 741° de la LECrim: «El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados,

dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta».

En el proceso penal rige el principio de la libre valoración de la prueba, el cual no representa de forma alguna que se realice una valoración ilógica, irracional o arbitraria; por el contrario, debe valorarse de forma justa, racional y lógica, en consonancia con las reglas científicas (FENECH NAVARRO 1982). El Tribunal Constitucional español ha establecido que la doctrina de la libre valoración supone que los elementos de prueba sean valorados libremente por el tribunal de instancia que debe valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo en la sentencia, pero para que se puede desvirtuar la presunción de inocencia, se requiere que la actividad probatoria se produzca con las garantías procesales de la cual se deduzca la culpabilidad del acusado, siendo el Tribunal Constitucional el que estimara la existencia de dicho presupuesto en cada recurso (STC de 28 de julio de 1981, recurso de amparo núm. 113 de 1980).

Por este principio debe entenderse que debe respetarse la valoración probatoria que otorgan los juzgadores, en tanto no se demuestre que se haya incurrido en error de hecho, o que las apreciaciones resulten ser ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica; además de ello, que se cumpla con la exigencia de motivar o razonar adecuadamente la sentencia (STC 1483/2018, de 12 de abril).

2.3. Criterios para la Admisión Probatoria en el Proceso penal

Importante abordar en este punto los criterios o parámetros a tenerse en cuenta para la admisión de medios probatorios en el proceso penal, los mismos que deben ser actuados en la etapa de juicio oral.

2.3.1. Legitimidad

Implica que las pruebas incorporadas al proceso penal deben haber sido obtenidas conforme al procedimiento establecido legalmente, sin violación del contenido esencial de los derechos o libertades fundamentales de la persona conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ). Esto implica que debe evitarse a toda costa que sea incorporada al proceso penal alguna prueba ilícita, pues estas carecen de toda validez

y eficacia jurídicas. A decir de GONZALES GARCÍA (2005) «la ilicitud de la prueba depende de un hecho anterior al proceso o, aun coetáneo a éste, realizado fuera del proceso mismo o en un momento diferenciado de la fase de prueba».

A efectos de que las pruebas sean incorporadas al proceso penal, los operadores de justicia deben verificar que las pruebas hayan sido obtenidas con respeto a los derechos fundamentales de los investigados, encausados y procesados, esto es con respeto a los derechos reconocidos en el artículo 7.1 de la LOPJ: «los Derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos» y artículo 11.1 de la LOPJ: «no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

El artículo 287 de la LECrim establece «ilicitud de la prueba: cuando algunas de las partes entendieran que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá que alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes»; esto quiere decir que, si una prueba ha sido obtenida con vulneración de los derechos y/o libertades del ciudadano sometido al proceso penal, aquella no podrá ser tomada en cuenta para su valoración.

En la STC 114/1984, de 29 de noviembre, el Tribunal Constitucional decretó la inadmisibilidad procesal de las pruebas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales, distinguiendo entre la infracción de normal infraconstitucionales y vulneración de derechos fundamentales, siendo aplicable la sanción de nulidad en este último caso. En ese sentido, a efectos de garantizar un adecuado procesamiento de una persona, debe respetarse sus derechos y libertades desde las etapas iniciales o anteriores al proceso penal, pues desde esas etapas se pueden generar las pruebas preconstituídas, de esta forma garantizamos decisiones ajustadas a derecho.

2.3.2. Pertinencia y Utilidad

Implica que las pruebas a ser practicadas u oralizadas en el juicio oral deben resultar indispensables para resolver la causa; es decir, que esté vinculada con la relación del medio de prueba y los hechos objeto del debate. TARUFFO (2013, p. 38) define que una información es pertinente «si, y solo sí, permite fundar en él —por sí solo o conjuntamente con otros

elementos— una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar». De esta definición se pueden desprender dos elementos: «a) la relación (directa o indirecta) con el tema de prueba y b) la posible influencia en la toma de decisión sobre los hechos» (VÁZQUEZ 2017).

Para DUCE (2013, p. 157) la pertinencia es calificada como «relevancia lógica» y la entiende como aquella vinculación de contenido de dicha prueba con los hechos a debatir en juicio. Lo pertinente es aquello concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata de decir, es decir, que venga a propósito del objeto del enjuiciamiento que guarde autentica relación con él (TEDH 1990, 30 del 19 de diciembre de 1990).

El Tribunal Supremo en la sentencia del 14 de setiembre del 2006 ha establecido sobre el juicio de pertinencia que es aquel que concierne o atiene a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que venga a propósito del objeto del enjuiciamiento, que guarde autentica relación con él. Esto implica entonces que el Tribunal debe examinar y ponderar la relación que las pruebas tienen con el objeto del juicio y con lo que constituya su *thema decidendi* (STC 51/1985).

El requisito de pertinencia de las pruebas, consiste en la relacion existente entre las pruebas propuestas para su actuación con el objeto del juzgamiento y específicamente el *thema decidendi*. La prueba se reputará como pertinente en el sentido de atinente a lo que el procedimiento se trata. Esta se mueve en el ámbito de la admisibilidad como facultad ejercida por el órgano judicial. Se estima que, a partir del cumplimiento de este requisito, la prueba cuenta con virtualidad probatoria relevante sobre los aspectos facticos en el proceso penal (STS 690/2022, de 17 de febrero).

A través de la Sentencia 142/2012 la Sala Primera en el Recurso de Amparo 2908-2010, de 02 de julio de 2012, establece que se presentará una vulneración del derecho a utilizar medios de prueba pertinentes cuando: 1) El recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto; 2) Los órganos judiciales rechazan su práctica sin motivación, con motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, o que habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial; 3) La actividad probatoria no admitida o practicada hubiere tenido gran repercusión en la resolución del pleito, generando indefensión

al actor y 4) El recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores requisitos.

La utilidad implica la vinculación existente con el aporte que se brinda a la prueba y el hecho o circunstancia que se pretende probar; es decir, la exige que la prueba este directamente vinculada al hecho delictivo confirmándose ello cuando se produzca certeza en el juez o tribunal. ORÉ (2016, p. 345) refiere que «la utilidad informa que la prueba debe ser relevante para descubrir el hecho principal o secundario que forma parte del objeto del proceso». ARMENTA DEU (2017, p. 182), por su parte, sostiene que una «prueba inútil o inconducente es aquella que, según las reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puede contribuir a esclarecer los hechos controvertidos».

2.3.3. Necesidad

Implica que, de su actuación u oralización en el juicio oral, el juez o tribunal puedan extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser no solo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal (TEDH 1990, 21 del 27 de setiembre de 1990). La necesidad implica que la prueba sea útil para los intereses de la defensa que la propone, siendo que su ejecución se desenvuelve en el terreno de la práctica.

A decir de RIFÁ SOLER (2006) la prueba será necesaria cuando su práctica resulte indispensable y forzosa para la defensa del acusado, evitando su indefensión. Este concepto está directamente relacionado con la práctica que la prueba pertinente admitida, «La imposibilidad de practicar la prueba admitida por diversas circunstancias, v.g. la incomparecencia de testigos, determinará la suspensión de la vista según el criterio de necesidad de la prueba (art. 746.3 LECrim, a *contrario sensu*). De modo que cuando se considere que la prueba no es necesaria, se acordará la continuación del juicio, sin la práctica de dicha prueba».

La necesidad de la prueba estriba en que sea interés para alguna de las partes en controversia, esto es, para los intereses que se proponen. Este requisito de las pruebas se desenvuelve en el terreno de la práctica de manera que los medios probatorios admitidos para su actuación en el juzgamiento, sean actuados y determinantes para resolver el caso, como se desprende de la STS 690/2022, de 17 de febrero.

En suma, este principio de necesidad haya sustento en la relevancia de la actuación de pruebas para el pleno esclarecimiento de los hechos, cuestión que guarda especial relación con los fines epistemológicos del proceso penal, es decir que solo mediante la actuación de ese medio de prueba, se pueda resolver la controversia jurídica puesta en conocimiento de los operadores de justicia.

2.4. Facultad de Incorporar Pruebas al Proceso Penal de las Personas Jurídicas

Para los fines del presente trabajo, resulta de interés destacar conforme hemos delimitado, la circunstancia atenuante de la responsabilidad de las personas jurídicas referida a haber colaborado en la investigación del hecho delictivo materia de instrucción o juzgamiento, aportando pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos, ello en el contexto claro está de que el delito ya se haya cometido, para lo cual desarrollaremos algunos aspectos en torno a la facultad de la que gozan las personas jurídicas para incorporar pruebas en el proceso penal.

2.4.1. Actividad Probatoria Paralela

Como punto de partida debemos señalar que el modelo de prevención o programa de cumplimiento (*compliance*) que pueden implementar las personas jurídicas con la finalidad de prevenir la comisión de delitos dentro de la organización, para ser efectivo y eficaz implica que, al tomar conocimiento respecto de posibles riesgos e incumplimientos del cumplimiento normativo, se realicen las indagaciones o investigaciones internas para esclarecer los hechos.

En ese contexto cobran especial relevancia las investigaciones internas realizadas por las personas jurídicas, las que le permitirán establecer si los hechos delictivos puestos en su conocimiento han tenido lugar o no; para – si lo estima conveniente – comunicar a las autoridades competentes y sancionar a los responsables dentro de la empresa. Para ello, debemos considerar la clasificación que en doctrina se realiza sobre las investigaciones internas: con fines preventivos o con fines reactivos.

Las investigaciones internas preventivas se realizan de forma oficiosa por la propia organización, las cuales son propias del programa de cumplimiento normativo implementado. NIETO MARTÍN (2015, p. 232) sostiene que debe denominarse a este tipo de averiguaciones auditorias pues buscan comprobar el grado de funcionamiento del sistema sin sospechas de

irregularidades; puesto que, considera el autor, las investigaciones internas parten de la sospecha de irregularidades.

LEÓN ALAPONT (2020) considera que los mecanismos de control o supervisión del modelo pueden ser entendidos como procesos de auditoría, pero ante la sospecha de algún tipo de irregularidad producto de la auditoría, si cabría hablar del desarrollo de una investigación interna. Las investigaciones internas reactivas nacen como consecuencia de la recepción de una denuncia que ponga en conocimiento de la organización, riesgos o incumplimientos del compliance; la misma que también pueden iniciarse como consecuencia de las investigaciones preventivas, al advertirse de forma oficiosa un eventual incumplimiento.

Las investigaciones internas realizadas por las personas jurídicas, pueden llevarse a cabo de forma paralela a la instrucción penal o incluso antes de iniciarse la misma. Guardan especial relevancia para el presente trabajo, aquellas investigaciones que las personas jurídicas realizan de forma paralela a la instrucción, con la finalidad de obtener la atenuante por colaborar con la justicia aportando pruebas nuevas y decisivas para el esclarecimiento de responsabilidades penales dimanantes de los hechos conforme al art. 31 quater b del Código Penal.

Otra clasificación de las investigaciones internas es aquella respecto a los efectos que tendrán las mismas en el procedimiento penal, tendrán efecto *ad intra* aquellas que tienen como finalidad esclarecer al órgano de dirección o de cumplimiento del ente colectivo que ha ocurrido para adoptar las acciones que correspondan; mientras que, tendrán efecto *ad extra* aquellas que persiguen dar a conocer a las autoridades lo esclarecido en su seno. Importante señalar que las investigaciones internas no pretenden sustituir el monopolio público de la acción penal.

2.4.1.1. Respecto del Canal de Denuncias

Un elemento que resulta ser de suma importancia en la realización de las investigaciones internas por parte de las personas jurídicas, lo constituyen los canales de denuncias que deben implementarse junto con el programa de cumplimiento o compliance. Los canales de denuncia juegan un rol trascendental en el inicio de investigaciones internas, pues es la vía de comunicación a través de la cual colaboradores internos o externos de la persona jurídica le

comunican sobre irregularidades, que pueden constituir delitos, faltas éticas o conductas negligentes desarrolladas al interior del ente colectivo.

La implementación de este canal, constituye una muestra clara del compromiso de la institución con el respeto a la legalidad, evidentemente si este se encuentra debidamente gestionado y con las garantías que corresponden. A decir de NIETO MARTÍN (2015) los canales de denuncia son definidos como herramientas de cooperación público – privada.

Los canales de denuncia deben ser idóneos para incentivar que colaboradores internos o externos puedan acudir a ellos cuando sean testigos de una situación que vaya en contra de la cultura de cumplimiento o códigos de conducta implementados por la persona jurídica. Una de las principales características de esta herramienta es que se garantice a confidencialidad y protección al denunciante.

A través de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante Ley 2/2023), se publicaron las regulaciones en torno a la protección de las personas que informen sobre acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa graves o muy graves, la cual resulta aplicable al sector privado y específicamente al contexto que venimos desarrollando.

El canal de denuncias a efectos de ser eficaz, debe brindar la posibilidad de mantener el anonimato del denunciante, conforme establece en el art. 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD). Si bien pueden presentarse cuestionamientos en torno a la validez y eficacia de las denuncias anónimas, mediante la STS 35/2020 se ha reconocido judicialmente esta posibilidad, pues los denunciantes pueden poner en conocimiento de los responsables de la persona jurídica, ello en consonancia con lo establecido en el art. 24.3 de la LOPDGDD: «deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso que se hubiera identificado».

De esta forma se tiene que, el canal de denuncias debe garantizar que la identidad del denunciante no sea revelada para evitar las represalias y, asimismo, que el procedimiento a seguirse respete los derechos y garantías de los involucrados.

Protección al Denunciante

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, establece también las medidas de protección al denunciante que ponga en conocimiento la comisión de posibles infracciones administrativas o penales en el seno de las personas jurídicas. Estas medidas serán aplicables cuando se tenga un cierto grado de certeza de que la información revelada es veraz y que esta haya sido proporcionada a través del canal de denuncias, siendo las características de la información la siguiente:



Figura 2. Características de la información proporcionada por el denunciante. (Elaboración Propia)

Como primera medida de protección se establece la prohibición de represalias³, esto es, cualquier acto que suponga un trato desfavorable que pongan al denunciante en una situación de desventaja en el contexto laboral. Las represalias son las acciones que podemos clasificarlas en:

³ La cual no debe ser confundida con la garantía de indemnidad que es propia del derecho laboral, en donde el trabajador por reclamar el ejercicio de sus derechos, no debe ser represaliado.



Figura 3. Clasificación de Represalias (Elaboración Propia)

Procedemos ahora a analizar cada una de las clasificaciones de las acciones consideradas como represalias.

- A) Coacciones:** Dentro de este grupo se encuentran todas las acciones que generen en el denunciante intimidaciones o amenazas de carácter reputacional, que lleguen incluso a constituir pérdidas económicas.
- B) Afectar condiciones de Trabajo:** Se encuentran todas las acciones tendientes a modificar las condiciones de trabajo que posee el denunciante antes de brindar información a través del canal de denuncias, entre ellas suspender en contrato de trabajo, declarar la extinción de la relación laboral, imponer medidas disciplinarias, impedir el ascenso. Asimismo,
- C) Referencias Negativas:** Acciones destinadas a difundir o referencias negativas laborales o profesionales sobre el denunciante.
- D) Discriminación:** Actos relacionados a brindan un trato desfavorable o injusto injustificado al denunciante.
- E) Acciones Denegatorias:** Acciones destinadas a hostigar en el ámbito laboral al denunciante como la denegación de licencias, permisos, capacitaciones de forma injustificada.

Asimismo, se establece la posibilidad de brindar apoyo al denunciante como el acceso a información o asesoramiento respecto a la protección frente al denunciante y en casos en que se justifique, el apoyo financiero y psicológico por las represalias que se adopten en su contra

como consecuencia de poner en conocimiento a través del canal de denuncias infracciones administrativas y/o penales.

2.4.1.2. Respetto de la Investigación Interna

Una vez que se ha recibido información a través del canal de denuncias, corresponde el inicio del procedimiento o investigación interna que permita establecer la comisión de infracciones penales o administrativas en la organización, siendo las fases de la investigación interna las siguientes:



Figura 4. Fases de la Investigación Interna (Elaboración Propia)

A) Preliminares

Dentro de las acciones preliminares, tenemos que, una vez recibida la denuncia, el órgano responsable del cumplimiento penal debe calificar si la información recibida cumple con indicios de veracidad para proceder a su tramitación. La denuncia debe registrarse debidamente en el sistema de información de la empresa y al cual únicamente podrán tener acceso el funcionario de dicha oficina que se encargará de dicha indagación. En esta fase corresponde analizar si los hechos denunciados, tienen un mínimo grado de certeza para transitar a la siguiente fase.

B) Inicio y Desarrollo de la Investigación

Una vez que se ha calificado la denuncia y se advierte que existen indicios razonables de la comisión de infracción administrativa o penal, se procederá a iniciar la investigación interna en donde el responsable del cumplimiento penal debe recabar toda la documentación que considere necesaria por parte del denunciante, empleados o colaboradores de la organización y del denunciado. Importante en esta fase poner en conocimiento del presunto infractor, la existencia de una investigación interna en

su contra. La información y documentación recabadas durante la investigación debe constar en los registros que la organización debe implementar.

C) Conclusión de Investigación

Una vez concluidas las investigaciones, el *compliance officer* pondrá en conocimiento de los directivos de la organización los resultados y hallazgos de la investigación interna, para la adopción de las acciones y decisiones correspondientes, quedando en manos de los directivos de la organización las medidas a adoptar.

D) Acciones a Adoptar

Los hallazgos de la investigación interna permitirán a los directivos de la organización la adopción de decisiones respecto de la identificación de infracciones administrativas o penales, de esta forma se podrá imponer la sanción correspondiente al colaborador infractor, posibles acciones de mejora en el modelo de prevención, diseñar una estrategia procesal ante un proceso judicial (sea que se trate de una investigación interna prejudicial o parajudicial), decisión de colaborar con la justicia en el caso de investigaciones parajudiciales y decisión de poner en conocimiento de las autoridades los hallazgos en el caso de investigaciones prejudiciales.

2.4.1.3. Respeto de los Derechos y Garantías de los denunciados

Conforme venimos sosteniendo, las investigaciones internas que se realizan dentro de las organizaciones son de suma importancia, cobrando especial relevancia que en el desarrollo de las mismas se respeten los derechos y garantías de los denunciados. Además de poner en conocimiento del denunciado de la existencia de una investigación en su contra, debe brindársele la posibilidad y el espacio de ofrecer sus descargos sobre la información o cargos que se le atribuyen.

De esta forma, con la comunicación formal de los hechos que se le atribuyen, se garantiza que el denunciado pueda participar de forma activa en la investigación interna, ya sea presentando información que permita desvirtuar los cargos o reconociendo los hechos que se le atribuyen, lo cual debe ser evaluado por los directivos de la organización.

Con la finalidad de evitar eventuales cuestionamientos en el desarrollo de la investigación interna, debe permitirse e incluso recomendarse al denunciado que busque asesoría legal de tal forma que su derecho de defensa este plenamente garantizado durante la investigación.

Resulta importante también que se le brinde la posibilidad de revisar la información que se vaya recabando con motivo de la investigación interna, de manera que nada se le oculte.

La garantía en el respeto a los derechos de los denunciados durante el desarrollo de una investigación interna, encuentra sentido en el hecho de que las personas jurídicas con las facultades reconocidas en el Código Penal Español, realizan de *facto* potestades instructoras; pues, desde el momento en que las personas jurídicas optan por indagar o detectar indicios de la comisión de un delito dentro de la organización, de forma indirecta terminan por ejercer labores pseudo policiales (ALCACER GUIRAO 2013).

La Ley 2/2023 en su artículo 9 reconoce como parte de la investigación interna la exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas, así como el establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento (art. 9 f y h Ley 2/2023).

2.4.2. Importancia del *Compliance* y Debido resguardo de la Información

Según KUHLEN (2013) el cumplimiento normativo puede definirse suficientemente como aquella herramienta que permite agrupar todos los sistemas y subsistemas de cumplimiento, desde los riesgos financieros hasta los reputacionales, pasando por los sistemas de seguridad de la información, la gestión de calidad, los riesgos medioambientales y, por supuesto, los riesgos penales. Es aquella herramienta a través de la cual las empresas pretenden asegurarse del cumplimiento de las reglas existentes que les resultan aplicables y eventualmente que se sancionen las infracciones a las mismas.

En esta tarea se exige un rol activo del órgano de dirección del ente colectivo, que a través de la cultura del liderazgo y compromiso impulsara el cumplimiento normativo; siendo el oficial de cumplimiento o *compliance officer* aquel catalizador de procesos internos y externos del cumplimiento, de supervisar los modelos, examinar de los informes de auditoría y resultados. Para que ello ocurra así, es necesario que el órgano de dirección garantice los recursos e instrumentos al *compliance officer* que debe ejercer sus funciones con autonomía e independencia.

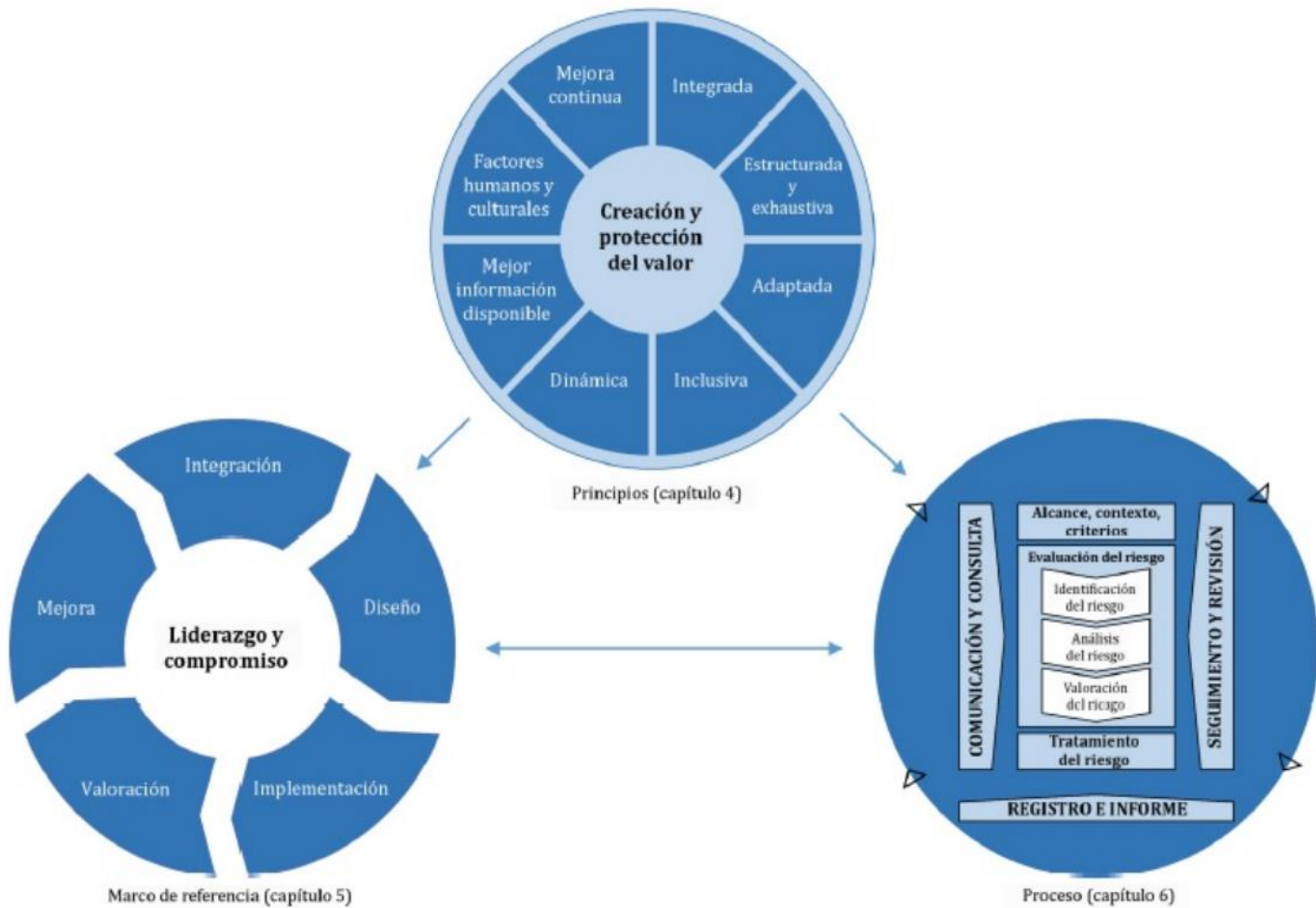


Figura 5. Principios, marco de referencia y proceso (UNE-ISO 31000-2018)

El modelo de cumplimiento además de involucrar al órgano de dirección de la persona jurídica y al *compliance officer*, involucra a todos los empleados o colaboradores internos y externos, a efectos de garantizar un estándar o nivel de cumplimiento adecuado. Debe considerarse también la mejora continua, el seguimiento y revisión.

Respecto a la gestión de las informaciones, la Ley N° 2/2023 establece además la obligatoriedad de un sistema interno de información que debe implementar la persona jurídica con la finalidad de comunicar infracciones administrativas o penales cometidas en su seno y entre otros, integrar los canales de información, independencia y diferenciación los sistemas de información de otras entidades. Se establece que el sistema interno de información debe reunir con los requisitos de uso asequible, garantías de confidencialidad, prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante; así como la designación de un responsable para su adecuado funcionamiento.



Figura 6. Características del Sistema de Información (Elaboración Propia)

El sistema de información debe caracterizarse por ser confidencial, de tal forma que se resguarde la identidad del denunciante o informante – conforme hemos desarrollado en apartado precedente – y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, lo cual está estrechamente relacionado con garantizar al informante en el ámbito de la propia organización con el fin de evitar represalias. Esta característica abarca también a las actuaciones que se desarrollen con motivo de la investigación interna respecto de terceras personas que no estén involucradas en el procedimiento.

Asimismo, el sistema de información debe ser accesible en tanto debe permitirse la presentación de comunicaciones de forma verbal y/o escrita; lo que implica que se publicite dentro y fuera de la organización, la política, estrategia y gestión que la organización prevé respecto del sistema interno de información. Las características de integralidad e independencia guardan relación con alcanzar la integración de los diversos canales de información internos y que estos sean diferenciados respecto de otros sistemas de información de acceso abierto a los colaboradores de la entidad.

Finalmente, el manejo adecuado del sistema de información es una característica vinculada a que el mismo debe encontrarse a cargo de un responsable o responsables que se encargará de resguardar la información y tramitación de los expedientes que surgen de la investigación

interna. Este responsable debe ejercer sus funciones de forma independiente y autónoma sobre todo respecto de los órganos de administración. Ahora bien, el manejo adecuado de la información se puede graficar de la siguiente forma:

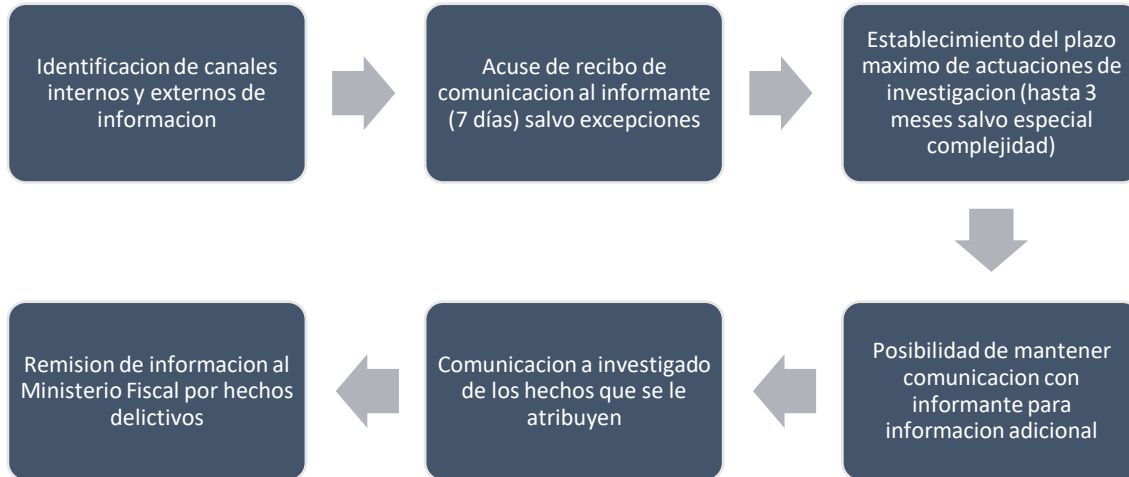


Figura 7. Manejo Adecuado de Información (Elaboración Propia)

Se constituye como deber de las personas jurídicas que garantizan como mínimo la estructura graficada respecto a los sistemas de información, debiendo comunicarse a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (en adelante A.A.I.) la designación del responsable del sistema de información, así como las causales de su remoción o cese en el cargo. Finalmente, destacar que debe existir un registro de las informaciones recibidas a través de los canales internos o externos, las investigaciones internas realizadas a los cuales únicamente podrá tener acceso el responsable del sistema de información y solo a solicitud de la autoridad judicial competente se remitirá la misma.

2.4.3. ¿Inversión de la Carga de la Prueba?

Conforme se había adelantado, resulta de interés para la presente investigación la facultad conferida por el legislador en torno a que la persona jurídica pueda aportar en cualquier etapa del proceso, pruebas nuevas y decisivas para el esclarecimiento de responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

Si bien las personas jurídicas pueden aportar pruebas para obtener atenuación de la pena conforme al artículo 31 quater, esto merece una reflexión en torno a si esta facultad representa una suerte de inversión de la carga de la prueba, pues con este accionar la persona jurídica busca atenuar su responsabilidad penal y recaería sobre su responsabilidad el

ofrecimiento de pruebas de descargo, función que, según el modelo del proceso penal español, corresponde al órgano instructor.

La Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, establece que, al encontrarse la empresa en una mejor posición para acreditar las infracciones penales cometidas en su seno, le corresponde acreditar el cumplimiento de los controles o eficiencia del modelo de prevención. En ese sentido, como consecuencia de la investigación interna, la persona jurídica en aras de alcanzar la atenuante relacionada a colaborar con la justicia, puede aportar al proceso penal pruebas documentales, pruebas testificales y pruebas periciales.

En cuanto a las pruebas documentales, se podrá aportar documentación interna de la persona jurídica relacionada con los hechos materia de procesamiento penal; respecto de la prueba testifical se pueden aportar los testimonios o declaraciones de personas que han tenido conocimiento de los hechos que constituyan infracción penal y en cuanto a la prueba pericial, puede ofrecerse las pericias que guarden relación directa con los hechos materia de procesamiento penal.

Pese a que algunos autores cuestionan que estaríamos frente a una suerte de privatización de la acción penal, lo cierto es que la regulación penal actual permite que la persona jurídica pueda aportar pruebas en cualquier momento del proceso penal, siempre que fueren nuevas y decisivas para el esclarecimiento de las responsabilidades penales. Es importante destacar también que, con motivo de la realización de las investigaciones internas, la persona jurídica además de obtener la información y datos relevantes que pueda permitirles alcanzar la atenuante de colaboración con la justicia, podrán con la información recogida trazar una adecuada estrategia de defensa de cara al proceso penal. Procederemos a analizar entonces, que problemas y cuestionamientos surgen a partir de esta facultad.

2.5. Eventuales Cuestionamientos a las Pruebas Ofrecidas por las Personas Jurídicas

Conforme hemos venido sosteniendo, las personas jurídicas cuentan con la facultad para realizar investigaciones internas paralelas o previas al proceso penal, con la finalidad de determinar la presunta comisión de infracciones penales en el seno de la organización y con ello cuentan con la facultad de ofrecer pruebas en el proceso penal las mismas que han sido

obtenidas como resultado de las investigaciones internas; en ese contexto se pueden presentar inconvenientes en el desarrollo de aquellas, las cuales hemos clasificado de la siguiente manera:



Figura 8. Cuestionamientos a las Pruebas Ofrecidas por Personas Jurídicas (Elaboración Propia)

2.5.1. Respeto de la Legitimidad

En el desarrollo de las investigaciones internas, pueden verse afectados los derechos fundamentales de los denunciados a través de los canales de información internos o externos, lo cual eventualmente invalidaría los hallazgos. Usualmente las investigaciones internas pueden vulnerar los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la intimidad. Además de ello, la consecuencia directa de la contravención a estos derechos durante la investigación interna, es que la persona jurídica no podrá beneficiarse de las atenuantes recogidas en el art. 31 quater del Código Penal pues «ya que se sobreentiende, aunque el Código Penal no lo diga expresamente, que tales pruebas además de nuevas y decisivas habrán de ser lícitas, no pudiendo, por lo tanto, haberse obtenido con vulneración, directa o indirecta, de ningún derecho fundamental» (NEIRA PENA 2017)

En este punto cobran especial relevancia algunos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo en las sentencias STS 980/2016, STS 528/2014 y STS 116/2017. En la STS 980/2016 el tribunal estableció que las diligencias del Fiscal no eran potencialmente idóneas para generar actos de prueba preconstituida o anticipada, pues no cabe atribuir eficacia probatoria a un acto de investigación practicado en el marco de diligencias fiscales, pues ello supondría

otorgar genuina naturaleza de prueba a los mismos y conforme al artículo 741 de la LECrim solo los actos emanados del órgano jurisdiccional son susceptibles de integrar la apreciación probatoria. Las diligencias de investigación han sido definidas por el Tribunal Supremo como lo preparatorio que precede a lo preparatorio.

En ese contexto, si el Tribunal Supremo ha decidido no otorgar de valor probatorio a las actuaciones preliminares del Ministerio Fiscal, menos aún le otorgará valor probatorio a los hallazgos o información obtenida producto de las investigaciones internas de la organización, careciendo de toda eficacia para fines penales las mismas. El pronunciamiento del Tribunal Supremo impediría que el material probatorio recopilado sea considerado por sí solo como un acto de prueba en un procedimiento penal (AYALA GONZALES 2020).

En la STS 528/2014 el Tribunal Supremo ha establecido que las potestades de dirección control del empleador, típicas de la jurisdicción laboral, deben circunscribirse a este ámbito sin que puedan extenderse al enjuiciamiento penal. En ese orden de ideas, la potestad de la empresa de analizar y examinar los instrumentos que pone a disposición de sus trabajadores para la realizar sus labores, se podrá efectivizar cuando se ha dado a conocer a los trabajadores los límites a en su uso –a través de las condiciones contractuales, normatividad interna de la empresa o convenio colectivo– la restricción corporativa anula la expectativa razonable de privacidad. De esta forma, las facultades de los encargados de la investigación interna, se verían limitadas notablemente.

En cuanto a la STS 116/2017 el Tribunal Supremo ha establecido dos condiciones para poder valorar en un proceso penal pruebas obtenidas por un particular: 1) que la actuación individual este desvinculada absolutamente al ejercicio del ius puniendi y 2) que no exista interés en la prefabricación de pruebas. En cuanto a las investigaciones internas resulta difícil no asociar la misma al proceso penal, pues la persona jurídica buscara ejercitar en toda su extensión sus derechos y garantías que el ordenamiento le otorga. En cuanto a la finalidad de no prefabricar pruebas, se presume que indirectamente las investigaciones internas buscan eventualmente incorporar sus hallazgos al procedimiento penal. Por lo que, lo obtenido en el marco de estas indagaciones por parte de la persona jurídica, no podría ser empleado ni utilizado en un procedimiento penal.

Con la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Supremo, se tiene que los hallazgos obtenidos en las investigaciones internas por parte de los entes colectivos, serian inutilizables

en tanto se cuestiona la legitimidad de la obtención de las «pruebas», bien porque no se respetaron las garantías constitucionales de los investigados o por presumirse la intención de prefabricar pruebas con la finalidad de incorporarse al proceso penal y beneficiarse del atenuante reconocido en el Código Penal. Importante señalar en este punto, que la Ley 2/2023 si bien establece que deben garantizarse los derechos del investigado, la norma no establece como imperativo que el encargado de la indagación sea una persona con formación jurídica que como mínimo tenga conocimiento de los derechos que le asisten al investigado.

Ello hace que las investigaciones internas sean susceptibles de afectar los derechos y garantías del investigado, las cuales devendrán en ineficaces e incluso podrían ser pasibles de anularse en la vía judicial por la inobservancia de garantías básicas al investigado. En esa misma línea, la actividad probatoria que puede incorporar la persona jurídica al proceso penal, puede cuestionarse por la facilidad con que el ente colectivo podría fabricar «pruebas» como la adulteración de documentos, registros e incluso orientar testimonios, razones por las que esta facultad reconocida por el ordenamiento penal, debe contar con parámetros para que alcance los fines que persigue.

2.5.2. Respecto de la Oportunidad y Necesidad

Los cuestionamientos en torno a la oportunidad y necesidad de las pruebas que puede ofrecer la persona jurídica al proceso penal se encuentran estrechamente vinculados, y surgen de la redacción realizada por el legislador en el código penal al considerar que esta facultad puede ejercerse «en cualquier momento del proceso» (art. 31 quater del Código Penal). Lo cual desde nuestro punto de vista sería inadecuado en tanto la instrucción penal persigue según el art. 299 de la LECrim preparar la fase del juicio oral y determinar si procede o no la apertura de esta otra fase nuclear del proceso.

En ese entendido, estimamos que las pruebas aportadas por las personas jurídicas que sean posteriores a la instrucción o incluso durante la fase intermedia del procedimiento, además de resultar tardías, resultan ser sospechosas, en tanto al concluirse la instrucción se puede establecer con cierto grado de certeza que la causa tiene mérito para transitar a la etapa de juicio oral, lo cual ocurrirá únicamente cuando se cuente con las pruebas necesarias para ello. En ese escenario cabría formular la siguiente cuestión: si la persona jurídica ha sido debidamente emplazada desde la fase inicial de la instrucción ¿Por qué recién ofrece pruebas

una vez culminada ésta? cuando existe suficiencia probatoria de la comisión de infracciones penales por parte de ésta, motivo por el cual se transita a la etapa del juicio oral.

En tal sentido, si la persona jurídica pretende aportar pruebas una vez culminada la instrucción y cuando se declara que existe merito para pasar a la etapa de juicio oral, éstas adolecerían de la característica de ser decisiva para el esclarecimiento de responsabilidades penales puesto que, en el procedimiento penal, ya se habría declarado la existencia de suficiencia probatoria por parte del Ministerio Fiscal y del Instructor, para debatirse la condena de una persona, por lo cual tampoco cumplirían con el requisito de necesidad.

2.5.3. Respecto de la Parcialidad

Otro de los mayores cuestionamientos que surgen en torno a la posibilidad de incorporar medios de prueba al proceso penal por parte de las personas jurídicas como consecuencia de las investigaciones internas, es aquel referido a la neutralidad del investigador, la cual puede verse seriamente comprometida por tener interés en el resultado.

A decir NEIRA PENA (2017, pág. 352) «la persona jurídica podría manipular u ocultar información o documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos, a través de la construcción de un relato fáctico falso, de la no revelación de parte de su actividad ilícita o de la inculpación de un chivo expiatorio o de un cabeza de turco, evitando ser exhaustiva a la hora de determinar a todos los eventuales responsables».

Relacionado a lo antes mencionado, debe tomarse en cuenta es el aspecto referido a la facilidad con la que pueden alterarse o crearse pruebas por parte de las personas jurídicas, escenario que incluso ya ha merecido pronunciamiento por parte de los operadores de justicia «(...) esta Sala quiere puntualizar una idea básica. Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas (...).» (SJP 8/2023, de 20 de abril)

La reciente Ley 2/2023 no ha establecido qué persona o personas deberán encargarse de la investigación interna en la organización una vez recibida información a través de los canales internos o externos, quedando a discreción del órgano de administración establecer si la investigación se encontrará a cargo de personas que forman parte de la organización o se

contratará un servicio externo que realice tales indagaciones; en cualquiera de los casos, se corre un alto riesgo que parcialidad en cuanto a la conducción de la investigación, pues los investigadores dependen funcional o contractualmente del órgano de administración que es quien finalmente tiene directo interés en el resultado de la investigación.

Esta relación de dependencia, pone en tela de juicio que las pruebas que pueda pretender ofrecer la persona jurídica, en aras al alcanzar la ansiada circunstancia de atenuación por colaborar con la justicia, se correspondan con la realidad pues los investigadores dependen directamente del órgano de administración, el cual puede actuar alterando su independencia en el ejercicio de la función a través de coacciones o condicionamientos.

Importante recordar que, una vez culminada la investigación interna, el responsable debe poner en conocimiento del órgano de administración, los resultados de la indagación a efectos de que éste determine finalmente las acciones a adoptarse frente a los hallazgos. Un escenario perfectamente posible en este contexto, es aquel en el que como consecuencia de la investigación interna se establezca que en la organización se han configurado infracciones penales por el incumplimiento del modelo, lo cual sin duda alguna repercutirá directamente en la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Ante lo cual, el órgano de administración puede influir en los investigadores a efectos de que los hallazgos no sean registrados en el sistema interno de información.

Incluso, el órgano de administración puede decidir ocultar los hechos parcialmente a la administración de justicia, inculpar injustificadamente a un colaborador o en todo caso recurrir al ofrecimiento de declaraciones de colaboradores manipuladas o falsas, falsificación de documentos, entre otros; todo con la finalidad de que no se declare su responsabilidad penal y por el contrario se apliquen la atenuante bajo análisis; todo lo cual va a tener repercusión directa en el proceso penal que siguen o seguirán los operadores de justicia.

2.5.4. Respecto a una Eventual afectación al Principio de Autoincriminación

Un aspecto que resulta de especial importancia, y no puede omitirse en la presente investigación, es el referido a aquellos hallazgos de las investigaciones internas que resulten ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, pero que por una cuestión de estrategia no sean aportados por las personas jurídicas. La doctrina cuestiona si estos hallazgos pueden ser materia de requerimiento o incautación por parte de los órganos

judiciales y en qué medida se afectaría la garantía de no autoincriminación. Cierta sector de la doctrina establece que al no existir una obligación legal expresa de documentar y archivar esos documentos, de ser obtenidos a través de una incautación constituirían prueba ilícita (ARANGÜEÑA FANEGO, 2020).

En un pronunciamiento el Tribunal Constitucional alemán (en adelante *BVerfG*), desestimó una serie de recursos planteados por la empresa «*Volkswagen AG*» frente a la orden de aprehensión judicial emitida en el marco de un proceso penal por delito de fraude de las emisiones contaminantes de vehículos *Diesel*, en la que se obtuvo diversa documentación recopilada en el marco de la investigación interna que venía realizando la persona jurídica.

El *BVerfG* justifico la legitimidad de la intromisión de las autoridades judiciales y permitió que todo lo recopilado y obtenido en la investigación interna fuera objeto de incautación e incorporado al procedimiento judicial, sin considerar afectaciones al derecho de defensa de la persona jurídica investigada. Si este pronunciamiento, se replicare en el resto de ordenamientos jurídicos podría terminar desincentivando a las personas jurídicas, a promover la realización de investigaciones internas para acceder a la atenuante de colaboración con la justicia, lo cual eventualmente podría afectar o impactar negativamente en el proceso penal por la reducción de los índices de sanciones a los entes colectivos, ello considerando que es en el seno de la organización en donde se encuentra la información privilegiada y relevante para determinar la configuración o no de su responsabilidad penal.

2.6. Propuestas sobre la Actividad Probatoria de las Personas Jurídicas

A la luz de los cuestionamientos identificados en el apartado precedente, se hace necesario realizar algunas propuestas a efectos de dotar de eficacia y efectividad a los fines perseguidos por el legislador al implementar la facultad de las personas jurídicas de aportar pruebas en el proceso penal.

2.6.1. Respecto de la Investigación Interna

En cuanto a las investigaciones internas, nos permitimos sugerir una estructura del procedimiento de forma tal que se pueda garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante, respeto a los derechos del investigados en las indagaciones:

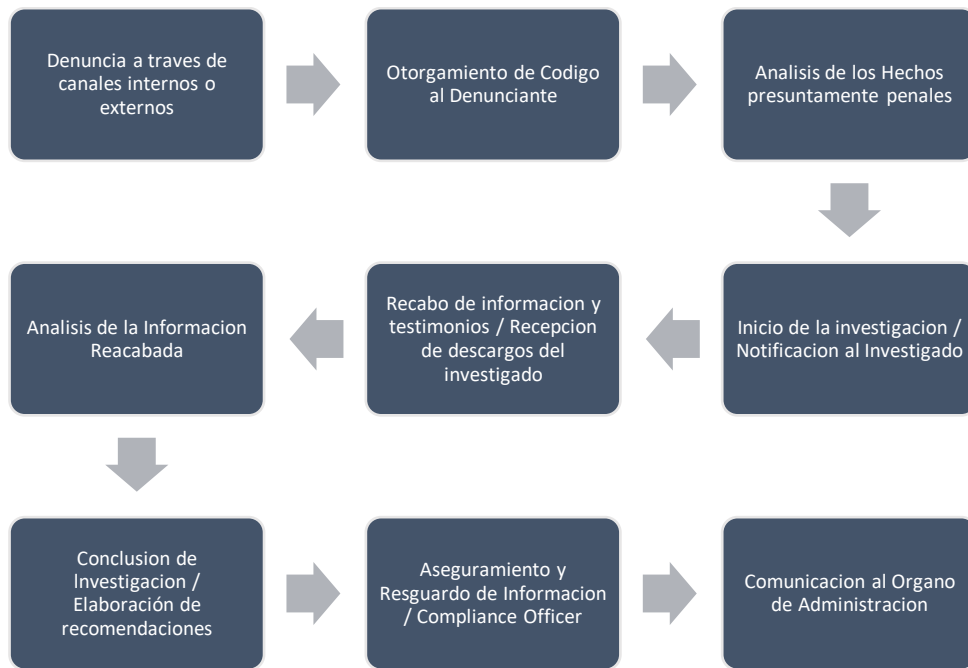


Figura 9. Esquema de la Investigación Interna. (Elaboración Propia)

Las investigaciones internas inician con la denuncia por parte de un colaborador interno o externo (denunciante) que, a través del canal de información interno o externo, pone en conocimiento del responsable del sistema de información, hechos que constituirían infracciones penales. Luego de recibida la información el responsable, debe otorgar un código de identificación al denunciante a efectos de resguardar su identidad y evitar eventuales represalias.

Luego de ello, se procede analizar si los hechos puestos en conocimiento resultan ser verosímiles; de faltar precisiones o datos podrá contactarse al denunciante con la finalidad de que amplíe o brinde mayores detalles de la información; una vez que se cuenta con cierto grado de certeza o verosimilitud de los hechos, se procede a iniciar la investigación, para lo cual deberá ponerse en conocimiento del investigado la existencia de la misma, su condición y los cargos que se le atribuyen, con la expresa indicación que puede designar un abogado que lo asista durante todo el procedimiento, así como su facultad de ofrecer sus descargos o pruebas que permitan desvirtuar la sindicación.

Una vez iniciada la investigación, se procederá a realizar el recabo y acopio de información, recibir declaraciones de personas que tengan conocimiento de los hechos, garantizar la inalterabilidad de documentos en información; asimismo, si el investigado postula la realización de alguna actuación la misma se recibirá. En este punto resulta de suma

importancia, evitar vulnerar derechos o libertades del investigado, por lo que, de advertirse la necesidad de revisar información referida a las comunicaciones del investigado, deberá procurarse poner en conocimiento de forma inmediata al Ministerio Fiscal o Juez (en caso de investigación prejudicial o parajudicial respectivamente) la realización de la investigación interna, para que pueda solicitarse al Juez la autorización.

Luego de recabados los documentos y testimonios pertinentes, así como los descargos del investigado, el órgano responsable procederá a analizar la información, con la finalidad de establecer la veracidad o no de los hechos que constituirían infracción penal, con ello se concluye la investigación interna pudiendo determinarse en esta: la existencia o no de infracción penal y el incumplimiento o no del modelo. A partir de ello, el órgano investigador formulara recomendaciones orientadas a imponer sanciones al investigado, adopción de acciones de mejora del modelo, diseño de la estrategia procesal ante un eventual procedimiento judicial y decisión de colaborar con la justicia.

Importante destacar que el responsable de la investigación, debe poner bajo resguardo la información recabada, precisando en el informe de conclusión de la investigación cada uno de los hallazgos, el mismo que deberá poner en conocimiento del compliance officer para su conocimiento, y contribución en el aseguramiento de la información. Finalmente, se el informe se pondrá en conocimiento del órgano de administración para que adopte la decisión correspondiente sobre los hallazgos y recomendaciones formuladas.

Es imperativo que la investigación interna, sea que este a cargo de personas dentro de la organización o se contrate los servicios de asesoría externa, sea impulsada y promovida por personas con formación jurídica o abogados, esto con la finalidad de resguardar en todo momento el derecho de defensa del investigado y formule recomendaciones adecuadas de cara a un procedimiento penal existente o potencial inicio.

2.6.2. Respecto de la Admisión Probatoria en el Proceso Penal

En cuanto a la admisión probatoria en el proceso penal, consideramos imperativo realizar una modificación legislativa con la finalidad de que únicamente se permita ejercer a las personas jurídicas su facultad hasta antes de culminar la fase intermedia, de lo contrario las pruebas que ofrezcan serán extemporáneas e innecesarias, por haberse recabado durante la

instrucción suficientes pruebas para transitar al juicio oral, con lo que el grado de certeza de culpabilidad aumenta.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que cuando la persona jurídica pretenda incorporar pruebas obtenidas en la investigación interna al proceso penal, los operadores de justicia deben de prácticas las diligencias necesarias a fin de identificar si la información aportada es veraz e idónea, en el caso de los documentos debe constatar que estos no hayan sido alterados ni falsificados, para lo cual incluso podrá procederse a la incautación de equipos del ente colectivo; en cuanto a los testimonios, deberá considerarse la existencia de alguna relación de dependencia entre el testigo aportado y la persona jurídica; finalmente, en cuanto a la prueba digital deberá verificarse las fechas de acceso reciente e intangibilidad del documento.

Por otro lado, es necesario considerar la ampliación del catálogo de delitos que son atribuibles a las personas jurídicas, debiendo incorporarse aquellos tipos penales referido a los delitos contra la administración de justicia y falsedades documentales, en tanto, en el como resultado de las investigaciones internas y con la finalidad de ocultar el incumplimiento normativo o alcanzar la atenuante de colaboración con la justicia, se puede incurrir en encubrimiento, presentación de testigos falsos o peritos mendaces, intento de influir en la actuación procesal de un tercero, destrucción de pruebas, falsificación de documentos privados o certificados.

Consideramos estas propuestas, permitirán dotar de eficacia a la facultad de las personas jurídicas de aportar pruebas al proceso penal, alcanzándose la finalidad de establecer las responsabilidades penales emanadas en el seno de la organización.

2.7. Derecho Comparado: Tratamiento de las Personas Jurídicas y su Facultad de Incorporar Pruebas al Proceso Penal en el Perú

2.7.1. Responsabilidad Administrativa de Personas Jurídicas en el Perú

Con la publicación de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad de las personas jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional de 21 de abril de 2016, se regula en el ordenamiento jurídico peruano, la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas inicialmente por el delito de cohecho activo transnacional; ley que posteriormente ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, de 07 de enero de 2017, la Ley N°

30835, Ley que modificada la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad de las personas jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional, de 02 de agosto de 2018 y la reciente Ley N° 31740, Ley que modifica la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo, de 13 de mayo de 2023; normas que, entre otros aspectos, amplían la responsabilidad de las personas jurídicas, cambian de denominación a la ley y modifican el catálogo de delitos por los que una persona jurídica puede ser sancionada administrativamente.

El legislador peruano ha optado por denominar «administrativa» al sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica; sin embargo, nos encontraríamos frente a un fraude de etiquetas a decir de SALVINA y SERRA (2020, pág. 141) y ello, por un lado, por las características o tipo de sanciones a imponer; y, por otro, por el escenario en donde se determina la responsabilidad de las personas jurídicas.

Respecto de las características o tipo de medidas a imponerse, tenemos que las sanciones pasibles de ser aplicadas a las personas jurídicas son penas pecuniarias y otras de carácter interdictivo, las mismas que en buena cuenta se encuentran revestidas de un elevado contenido aflictivo al punto de ser consideradas como penales, siendo una clara muestra de ello que la sanción más grave a imponerse es la disolución del ente colectivo. Resulta importante destacar en este punto que el órgano competente para imponer estas sanciones o medidas es el juez penal, lo que nos lleva a inferir razonablemente que se trata de la imposición de una pena; ya que, de tratarse de una sanción meramente administrativa, esta sería impuesta por cualquier autoridad.

El otro fundamento que permite establecer que nos encontramos ante un fraude de etiquetas, es aquel referido al escenario o las normas procesales aplicables para la determinación de la responsabilidad de la persona jurídica. El legislador peruano ha establecido que el escenario para dilucidar la responsabilidad del ente colectivo, es en el proceso penal, habiendo incluso reconocido a la persona jurídica los derechos y garantías previstos para la persona individual –en la medida que les resulten aplicables– en cada una de las etapas del proceso: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. En ese sentido, resulta evidente que la naturaleza

de la responsabilidad de las personas jurídicas por la eventual incursión en los ilícitos penales tasados en el ordenamiento jurídico peruano, es de carácter penal.

2.7.2. Presupuesto de Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Perú

El artículo 3° de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, establece que las personas jurídicas serán responsables por la comisión de delitos, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto por: i) sus socios, directores, administradores, representantes legales o apoderados, filiales o subsidiarias, bajo cualquier modalidad de autoría o participación prevista en el Código Penal, ii) persona natural que haya cometido el delito bajo órdenes o autorización de las personas señaladas en el punto precedentes y iii) persona natural que haya cometido delito porque los directivos no han cumplido con sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada.

Importante destacar en este punto que el artículo 4° de la Ley N° 30424 establece la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica, en tanto esta se aplicará con independencia de la responsabilidad penal de la persona física. Considerando ello, podemos colegir entonces que el presupuesto para que la persona jurídica responda, es que una persona natural ejecute alguno de los delitos atribuibles a la persona jurídica, actuando por encargo o por cuenta de aquella y en su beneficio.

GARCÍA CAVERO (2021) señala que es necesario que la persona natural que delinque este vinculada con la persona jurídica por dos aspectos: primero que la persona natural ejecutante este vinculada con la empresa como miembro apical, como miembro encargado o como miembro supervisado; y, segundo, que el delito debe estar vinculado con las actividades de la persona jurídica siempre que la persona natural haya cometido el delito en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en beneficio directo o indirecto de aquella.

Por lo tanto, podemos señalar entonces que las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, responden al modelo de autoresponsabilidad por la comisión de delitos, lo cual surge del denominado «defecto de organización»; esto implica que la persona jurídica responde no solo por el delito cometido por las personas naturales que forman parte del órgano directivo, sino además por no haberse organizado adecuadamente, precisamente para evitar la comisión de estos ilícitos, con lo cual se deja de lado el denominado modelo de heteroresponsabilidad o de la transferencia de responsabilidad, pues ello implicaría que la

persona jurídica responda objetivamente por la comisión del ilícito de otro, lo cual se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro punto que debemos tener en cuenta, es que no todas las personas jurídicas pueden responder en el marco de un proceso penal, pues conforme al artículo 2° de la Ley N° 30424 modificada por la Ley N° 31740, se establece que solo responderán aquellas personas jurídicas de derecho privado, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, comités no inscritos, sociedades irregulares, entes que administran patrimonio autónomo, empresas estatales o sociedades de economía mixta y personas jurídicas extranjeras que desarrollen actividades en el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y conforme lo ha reconocido el legislador peruano, la responsabilidad de la persona jurídicas es posible hoy; para lo cual debemos considerar como punto de partida, que no todo delito comprendido en el Código Penal, resulta ser atribuible a las personas jurídicas. Con la reciente Ley N° 37140 se ha ampliado el catálogo de delitos por los cuales las personas jurídicas pueden responder, así tenemos:

Delitos atribuibles a Personas Jurídicas en Perú

CODIGO PENAL:

Art. 199° Contabilidad Paralela, Art. 226° Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, Art. 228° Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú, Art. 284° Colusion Simple y Agravada, Art. 397° Cohecho Activo Generico, 397°-A Cohecho Activo Trasnacional, Art. 398° Cohecho Activo Especifico, Art. 400° Trafico de Influencias

LAVADO DE ACTIVOS - Decreto Legislativo N° 1106:

Art. 1° Actos de Conversion y Transferencia, Art. 2° Actos de Ocultamiento y Tenencia, Art. 3° Transporte, Traslado, Ingreso o Salida por Territorio Nacional de dinero o Titulo Valores de Origen Illicito, Art. 4° Circunstancias Agravantes y Atenuantes, Art. 5° Omision de Comunicacion de Operaciones o Transacciones Sospechosas y Art. 6° Rehusamiento, Retardo y Falsedad en el Suministro de Informacion

DELITOS ADUANEROS - Ley N° 28008

Contrabando, Defraudacion de Rentas de Aduana, Receptacion Aduaneta, Financiamiento, Mercancias Prohibidas o Restringuidas.

DELITOS TRIBUTARIOS - Decreto Legislativo N° 813

Defraudacion Tributaria y Modalidades.

DELITOS DE TERRORISMO - Decreto Ley N° 25475

Figura 10. Delitos atribuibles a las Personas Jurídicas en el Perú. (Elaboración propia).

En cuanto a las medidas «administrativas» aplicables a las personas jurídicas en el Perú, El legislador ha establecido que el juez penal, podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes medidas administrativas por la comisión de ilícitos: multa, inhabilitación,

cancelación de licencias, concesiones, derechos o autorizaciones, clausura de locales o establecimientos de forma temporal o definitiva y disolución.

En cuanto a la multa se establece que ésta debe calcularse en función del beneficio económico obtenido o que se esperaba obtener. Cuando el beneficio sea determinable, la multa será no menor al doble ni mayor del séxtuplo de dicho monto; y, cuando el beneficio no sea determinable, se impondrá no menos de 10 ni más de 10,000 unidades impositivas tributarias. Respecto de esta medida, el legislador ha establecido una serie de criterios que deben ser considerados por el juez penal para la determinación del monto de la multa, criterios que, entre otros, atienden a la estructura y naturaleza de la persona jurídica, daño causado, actitud de la persona jurídica luego de la comisión del delito.

Respecto de la inhabilitación, se establece que esta puede ser temporal o definitiva. Será temporal cuando se disponga la suspensión de actividades sociales por un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 2 años. Se puede prohibir también desarrollar en el futuro actividades de la misma naturaleza cuya realización haya cometido, favorecido o encubierto el delito, la misma que será no menor de un año ni mayor de cinco. Asimismo, la prohibición para contratar con el Estado definitivamente.

Se ha previsto, además, la cancelación de licencias, concesiones, derechos o autorizaciones otorgadas por entes administrativos o municipales. la clausura de locales o establecimiento puede ser también de carácter temporal o definitivo, en el caso de que esta medida sea temporal no durara menos de un año ni más de cinco. Finalmente, como sanción más gravosa, se tiene a la disolución de la persona jurídica, correspondiendo una adecuada fundamentación de esta medida con criterio de razonabilidad.

2.7.3. Elementos Mínimos del Modelo de Prevención en el Perú

Se ha establecido en la Ley N° 31740 que el modelo de prevención debe contar con determinados elementos mínimos a saber: a) un encargado de prevención designado por el órgano de dirección de la persona jurídica que debe ejercer sus funciones con autonomía, b) acciones de mitigación de riesgos, c) implementación de procedimientos de denuncia, d) difusión y capacitación periódica del modelo y e) evaluación y monitoreo continuo del modelo. A continuación, abordaremos brevemente cada uno de los elementos.

- a)** Un encargado de prevención designado por el órgano de dirección: la persona encargada del modelo, debe otorgársele todas las garantías a efectos de que ejerza con eficacia el desarrollo de sus funciones de prevención, vigilancia y control; siendo las condiciones básicas para ello la autonomía, independencia funcional y autoridad. La autonomía implica que el encargado de prevención no está sujeto a las órdenes del órgano de dirección; la independencia se garantizará cuando se provea al encargado de prevención de los recursos necesarios –humanos, logísticos, económicos, entre otros– para el adecuado desarrollo de su función; y, la autoridad implica que al encargado de prevención le son reconocidas facultades entre las que destacan la inspección y solicitud de información a todas las áreas o departamentos de la persona jurídica.
- b)** Acciones de mitigación de riesgos: Como paso previo a las acciones de mitigación, corresponde a la persona jurídica identificar los riesgos dentro de la organización, debiendo mapear las actividades o procesos de la empresa y determinar aquellas que representen un mayor riesgo de configuración de los delitos que le puedan ser atribuidos. Para ello resultan de suma utilidad los organigramas de la empresa. Una vez identificados los riesgos, corresponde elaborar el perfil de riesgo sobre la base de las actividades u operaciones de la organización, implementándose los controles y medidas de prevención, detección y corrección, las cuales deben caracterizarse por ser proporcionales y razonables a la probabilidad e impacto de los riesgos priorizados (o recurrentes) –que pueden ser comerciales u operativos, económicos o reputacionales– y residuales.
- c)** Implementación de procedimientos de denuncia: Este elemento implica que la persona jurídica a efectos de alcanzar su finalidad de prevenir delitos en su seno y de colaborar con las autoridades competentes, una vez que tome conocimiento de vulneraciones del cumplimiento normativo, debe realizar las indagaciones respectivas para el esclarecimiento de los hechos. Abordamos con brevedad este apartado, debido a que se desarrollara con mayor extensión en el siguiente punto.
- d)** Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención: El encargado de prevención debe encargarse de la difusión del modelo de prevención y capacitar periódicamente tanto a directivos como a colaboradores internos y externos de la

organización, ello con la finalidad de cimentar la cultura de ética e integridad corporativa, cumplimiento normativo y buen gobierno corporativo.

- e) Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención: Este elemento puede resumirse como la evaluación y mejora continua del modelo implementado. La persona jurídica a través del encargado del modelo de prevención debe establecer mecanismos para la retroalimentación participativa, que apoyen a la actualización y mejoramiento continuo del modelo. El proceso de evaluación debe estar referido a aspectos relacionado al funcionamiento del modelo, debilidades y fallas encontradas, acciones correctivas adoptadas, eficacia de las medidas implementadas y las oportunidades de mejora.

2.7.4. Supuestos de exención y atenuación de las Personas Jurídicas por implementación del Modelo de Prevención en el Perú

La persona jurídica estará exenta de responsabilidad si con anterioridad a la comisión del delito, se implementó un modelo de prevención adecuado e idóneo para prevenir o reducir riesgos de comisión de delitos. Este primer escenario implica entonces que para que la persona jurídica sea eximida de responsabilidad, el modelo de prevención debe encontrarse implementado con fecha anterior a la configuración de delitos.

Esto podría resultar contradictorio en tanto, si la empresa ha implementado un modelo de prevención verdaderamente eficaz, no debieran configurarse ilícitos puesto que si ello ocurriese, se evidenciaría que el modelo no es idóneo y carece de eficacia; sin embargo, debemos precisar que si bien uno de los objetivos del modelo de prevención es alcanzar la prevención de ilícitos, es de considerarse que los riesgos en el desarrollo de las actividades y operaciones de la empresa son siempre latentes y los directivos o colaboradores pueden incurrir en conductas delictivas eludiendo los controles del modelo, por lo que la implementación del modelo de prevención no en todos los casos evitará la comisión de delitos, no significando ello, que el mismo carezca de idoneidad; por lo que deberá evaluarse caso por caso, las características del modelo de prevención implementado.

Importante precisar que el legislador peruano, a diferencia de las normas que regulan la debida diligencia o *compliance* en los sistemas latinoamericano e incluso europeos, establece que la eximente no será aplicable cuando el delito sea cometido por socios o directivos con

capacidad de control de la persona jurídicas, pues en dichos casos se aplicará a la persona jurídica la medida de multa que podrá ser disminuida hasta en un noventa por ciento atendiendo, entendemos, a las circunstancias del caso concreto.

En cuanto al segundo escenario que permite aplicar circunstancias de atenuación, el tercer párrafo del artículo 12° de la Ley N° 31740, establece como supuestos: la colaboración objetiva y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo hasta antes del inicio de la etapa intermedia, el impedir las consecuencias dañosas del ilícito, la reparación total o parcial del daño, la implementación del modelo de prevención después de la comisión del ilícito antes del juicio oral y la acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo.

Precisamente respecto a las circunstancias de atenuación aplicables a las personas jurídicas, la colaboración objetiva y decisiva para el esclarecimiento del hecho delictivo resulta ser sumamente importante, en tanto a partir de este supuesto, podemos afirmar que cobran especial importancia las investigaciones internas que pueden realizar las personas jurídicas de forma paralela o antes del inicio del proceso penal, conforme también se ha analizado en apartados precedentes.

2.7.5. Personas Jurídicas y Colaboración Eficaz

En una reciente reforma del Código Procesal Penal Peruano a través de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de 12 de marzo de 2018, se ha establecido la posibilidad de que las personas jurídicas puedan acogerse a la institución de la colaboración eficaz, procedimiento que inicialmente estuvo destinado a personas físicas que intervinieron en la comisión de uno o varios delitos como autores o partícipes y pudieren aportar información útil al esclarecimiento de las circunstancias de la comisión de un hecho delictivo o lograr la identificación y determinación de los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento.

La colaboración eficaz es un procedimiento objetivo de carácter de transaccional que responde al principio de consenso y no es contradictorio (SAN MARTIN CASTRO 2016), ahora puede ser aplicado también a las personas jurídicas; siempre que estas entreguen información suficiente y eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada en todas sus manifestaciones, cambio de la exención o disminución de la pena.

La institución de la colaboración eficaz se dirige a quienes han intervenido como autores o partícipes en la comisión de uno o varios delitos; esto es, aquellos que aporten información útil al esclarecimiento de las circunstancias de la comisión del hecho delictivo y lograr la identificación de los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización delictiva y su funcionamiento.

La colaboración eficaz permite luchar eficaz y adecuadamente contra las distintas formas de delincuencia al permitir conocer sus estructuras, complejidad, conexiones, más aún en el contexto actual en donde la globalización y la criminalidad empresarial han incrementado su incidencia. Se busca destruir el mito del silencio, la complicidad y los códigos de lealtad, de las agrupaciones criminales, logrando éxitos no solo a través de las informaciones proporcionadas sino minando la confianza del grupo en cada uno de sus miembros.

En ese contexto, las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano pueden acceder a la exención o disminución de las medidas administrativas, así como a la remisión de las medidas para aquellas personas jurídicas que estén cumpliendo alguna; siempre que, brinde información: a) corroborable, es decir sustentada en elementos objetivos directos o indirectos; b) suficiente, capaz de viabilizar a fiscalía la realización de actos de corroboración; c) relevante, vinculados a hechos ilícitos que se investigan o a la puesta en conocimiento de su realización; y, d) útil, que se brinde para un mayor esclarecimiento o se brinde información no conocida aun por el Ministerio Público. Información y datos que se podrán obtener a partir de la realización de investigaciones internas.

Se tiene entonces que, de la información recabada durante el desarrollo de la investigación interna, la persona jurídica podrá obtener datos o elementos objetivos que le permitan promover el inicio de una investigación penal o aportar información en un proceso penal ya iniciado. De esta forma, las investigaciones internas garantizan que la persona jurídica pueda acceder a la atenuante de colaboración objetiva, sustancial y decisiva para el esclarecimiento del hecho delictivo hasta antes del inicio de la etapa intermedia; o, posterior a esta etapa, acogerse al procedimiento de colaboración eficaz buscando alcanzar beneficios premiales como la exención o disminución de la medida siempre y cuando se evite la continuidad o consumación del delito, se identifique a autores y partícipes, se entreguen instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

La decisión de acogerse optar por alcanzar la atenuación de las medidas a imponerse o de acogerse al procedimiento de colaboración eficaz, dependerá mucho del momento en que se obtengan los hallazgos de la investigación interna y de la relevancia de la información obtenida, debiendo siempre tenerse como referencia el avance de las investigaciones penales, puesto que, cerrada alguna etapa del proceso penal, la información que obtenga la persona jurídica puede resultar ser insuficiente para acceder al beneficio perseguido. Por ello, podemos afirmar que incluso la implementación del modelo de prevención, asegurará a la persona jurídica la posibilidad de trazar su estrategia de defensa frente a un proceso penal iniciado en su contra o por iniciar.

Actualmente, se cuentan con muy pocos casos en los que se ha aplicado este procedimiento a las personas jurídicas, siendo el más representativo el acuerdo suscrito entre el Estado Peruano y la Empresa Odebrecht, acuerdo en el que, a cambio de información relevante para el desarrollo de las investigaciones fiscales por casos de megacorrupción, se aplicó la exención de consecuencias accesorias, acordándose el pago de una millonaria reparación civil en partes; pero este acuerdo se celebró antes de la entrada en vigencia de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Pese a estos avances, consideramos que en el ordenamiento jurídico peruano la responsabilidad de las personas jurídicas no se encuentra adecuadamente desarrollado y delimitado por el legislador y lo que existe es una suerte de confusión al establecer el *numen iuris* de responsabilidad administrativa, cuando en realidad se regula la responsabilidad penal de la persona jurídica, la cual se encuentra en pleno desarrollo y consolidación; el mismo que motivará seguramente el desarrollo de mayor jurisprudencia y doctrina por parte de la comunidad jurídica peruana.

3. Conclusiones

Primera. - El aforismo *societas delinquere non potest* ha sido superado en el ordenamiento jurídico español de forma tal que se reconocen dos modelos de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme reconoce el artículo 31 bis del Código Penal, el primero es un modelo vicarial o por representación también llamado responsabilidad por transferencia o derivada y el segundo modelo es de atribución propio de la persona jurídica, también llamado responsabilidad autónoma.

Segunda. - El código penal reconoce causales para la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad penal a la persona jurídica, los cuales dependerán de que ésta haya implementado o no un modelo de vigilancia o de control, también denominado el modelo de cumplimiento normativo o compliance, antes de la comisión del ilícito penal. En cuanto a las circunstancias atenuantes, se reconoce la facultad de colaborar con la administración de justicia confesando infracciones, aportando pruebas, disminución del daño causado por el delito y adopción de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que pudieren cometerse en el futuro.

Tercera. - El modelo de cumplimiento normativo o compliance cobra especial relevancia para las personas jurídicas, resaltando de sus fases, el mapeo de actividades, la identificación de riesgos, la implementación de controles, la trazabilidad de las actuaciones y la aplicación de medidas correctivas; las cuales deben ser revisadas de forma periódica para garantizar la eficacia del modelo.

Cuarta. - El sistema de responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú, tiene como principal referencia el modelo español, destacándose la aplicación de la denominada responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, la cual se caracteriza por estar en pleno surgimiento. Además de ello, el código penal reconoce la aplicación de consecuencias accesorias a las personas jurídicas cuando esta sea instrumentalizada para la comisión de delitos. Se ha reconocido además la posibilidad de que las personas jurídicas se acojan al procedimiento colaboración eficaz, a efectos de colaborar con la justicia y acogerse a beneficios premiales como la exención o atenuación de las medidas a aplicárseles.

Quinta. - Se ha reconocido a las personas jurídicas derechos en el contexto de ser sometidas al procedimiento penal, entre los cuales destacan el derecho a ser informada de los hechos que se le atribuyen desde la fase inicial del procedimiento, derecho de actuación en el proceso penal, derecho a designar abogado y derecho a la no autoincriminación.

Sexto. - En el marco del desarrollo de un proceso penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce como principio de la actividad probatoria, a la inmediación, la contradicción y la libre valoración probatoria. En cuanto a los criterios para la admisión probatoria, destacan la legitimidad, pertinencia, utilidad y necesidad.

Séptimo. - En el marco del ejercicio de la facultad de aportación probatoria de las personas jurídicas en el proceso penal, estas emplean como principal herramienta la investigación interna, en la que debe garantizarse la existencia de un canal de denuncias, el respeto de los derechos y garantías que asisten a los denunciados, el debido resguardo de la información.

Octavo. - Surgen una serie de cuestionamientos en cuanto a la actividad probatoria que puede desplegar la persona jurídica para acogerse a la atenuante de aportar pruebas al proceso penal, entre las que destacamos aspectos relacionados a la legitimidad de la obtención de la prueba, la oportunidad y necesidad de la aportación probatoria en el proceso penal y la parcialidad en el desarrollo de la investigación interna.

4. Recomendaciones

Primera.- Debe establecerse como requisito imperativo que las investigaciones internas deben ser conducidas por una persona con formación jurídica o abogado de tal forma que se garantice el respeto de los derechos y garantías del investigado y asimismo, se pueda formular de forma oportuna y eficaz recomendaciones adecuadas para la persona jurídica, referidas a su estrategia de defensa frente a un proceso penal o la decisión de colaborar con la justicia aportando información relevante para el proceso.

Segundo.- Debe realizarse una modificación en la normativa penal española, a efectos de que la facultad de aportar o incorporar pruebas de las personas jurídicas, se pueda realizar únicamente durante la instrucción y hasta antes de que concluya la fase intermedia; de esta forma se fomentará la colaboración de las personas jurídicas al proceso penal de forma oportuna y se reducirán los escenarios en donde puede darse lugar a la alteración o creación de pruebas de los entes colectivos con la finalidad de alcanzar beneficios como la atenuación de la pena o luego de conocerse la existencia de mérito para pasar al juicio oral.

Tercero.- Debe ampliarse el catálogo de delitos en los que puede incurrir la persona jurídica con la finalidad de incorporar aquellos relacionados con la administración justicia y falsedades documentales, puesto que ante un eventual escenario en donde la persona jurídica altere, modifique o fabrique pruebas con la intención de incorporarlas a un proceso penal que se sigue en su contra, puedan responder penalmente por estos delitos, de esta forma también se contribuye a desincentivar estas prácticas.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ALCÁCER GUIRAO, R. «Cumplimiento penal por la persona jurídica y derechos fundamentales: la intimidad como límite a la vigilancia empresarial», *Diario La Ley* N° 8053, 2013 [consulta: enero de 2023]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4179423>

ARMENTA DEU, T. *sistemas Procesales Penales. La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* 5° ed. Barcelona, 2017.

AYALA GONZALES. «Investigaciones internas: ¿zanahorias legislativas y palos jurisprudenciales?», *InDret* 2.2020, pp. 270-303 [consulta: febrero de 2023]. Disponible en: <https://indret.com/investigaciones-internas-zanahorias-legislativas-y-palos-jurisprudenciales/>

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en VV.AA., *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid 2018, pp. 129-168. [consulta: enero de 2023]. ISBN 978-84-9148-622-0 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6505866>

DUCE, M. y BAYTELMAN, A. *Litigación penal Juicio Oral y Prueba*. 9° ed. México: Editorial Fondo de Cultura Económica. 2013.

DUPRE DE BOULOIS, X. Les droits fondamentaux des personnes morales – Ilème P. *Revue des droits et libertés fondamentaux*, chronique 17 2011b.

FENECH NAVARRO, *El proceso penal*, Madrid, Ed. Agesa, 1982

GALLEGO SOLER, J. (2014) «Criminal Compliance y proceso penal: reflexiones iniciales», en MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (dirs.), *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*, Edisofer, Madrid 2014, pp. 195-272. [consulta: diciembre de 2022]. ISBN 9788415276302 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4848820>

GARCÍA CAVERO, P. *“Los sistemas de cumplimiento y su efecto en la responsabilidad de personas jurídicas en el Perú”* (En prensa 2021). [consulta: noviembre de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3Au70Np>

GONZALEZ GARCIA, J.M. El proceso penal español y la prueba ilícita. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2005, vol.18, n.2 [citado 2023-05-04], pp.187-211. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200009&lng=es&nrm=iso .

GONZALEZ GARCIA, Jesús María. EL PROCESO PENAL ESPAÑOL Y LA PRUEBA ILÍCITA. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2005, vol.18, n.2 [citado 2023-05-04], pp.187-211. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200009>.

JAÉN, VALLEJO, MANUEL, et al. Derecho Penal de Las Personas Jurídicas, Dykinson, S.L., 2016. ProQuest E-book Central, <https://bv.unir.net:2056/lib/univunirsp/detail.action?docID=6522192> .

KUHLEN, L. (2013) *Cuestiones fundamentales de compliance penal. Compliance y teoría del derecho penal* En: Kuhlen, Lotthar/ Montiel, Juan P. / Ortiz De Urbina Gimeneo, Iñigo, serie de Derecho Penal y Criminología, (Madrid: Marcial Pons, Madrid).

LEÓN ALAPONT, J. «Criminal compliance: análisis de los arts. 31 bis 2 a 5 y 31 quater CP», *Revista General de Derecho Penal* [en línea]. 2019, núm. 31, pp. 1-36. [consulta: marzo de 2023] ISSN-e 1698-1189. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941512>

LEÓN ALAPONT, J. «Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los *compliances**». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea] 2020, RECPC 22-04 (2020) [consulta: febrero de 2023]. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-04.pdf>

NEIRA PENA, A. M. La instrucción de los procesos penales frente a las personas jurídicas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

NIETO MARTÍN, «Investigaciones internas», en EL MISMO (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Valencia, Tirant to Blanch, 2015.

ORÉ, A. *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. 1º ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.

RIFÁ SOLER, J. *Derecho Procesal Penal*. 1° ed. Navarra, 2006.

SALVINA VALENZANO, A. y SERRA CRUZ D. «El 'defecto de organización' en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito, con especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino». *Revista Penal* [en línea]. 2020 N° 45 pp. 141-171 [consulta: enero de 2023] ISSN 1138-9168. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7233755>

SAN MARTIN CASTRO, C. *Derecho Procesal Penal Lecciones conforme el Código Procesal Penal 2004*. 1° ed. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2016.

SILVA SÁNCHEZ, J. «La eximente de "modelos de prevención de delitos". Fundamento y bases para una dogmática», en *Anuario Mexicano de Derecho Penal Económico*. 2018, pp. 439-468 [consulta: enero de 2023] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8905341>

TARUFFO, M. *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión sobre los hechos*. 1° ed: México: Coordinación de Comunicación Social, 2013.

VÁZQUEZ, C. «Los retos de las pruebas periciales a partir del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Apuntes desde la epistemología jurídica». *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* [en línea]. 2017, Numero 11, pp. 341-378 [consulta: abril de 2023]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/11077>

Legislación citada

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea 2005.

Constitución Española, de 29 de diciembre.

Decreto Legislativo N° 1352 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero del 2017

Decreto Legislativo N° 957 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio del 2004

ISO 31000, Gestión del Riesgo

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de setiembre de 1882.

Ley N° 30424 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril del 2016

Ley N° 30737 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de marzo del 2018.

Ley N° 30835 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de agosto de 2018.

Norma ISO 19600:2014 – Compliance Management-Guidelines

Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Recomendación del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, del 20 de octubre de 1988.

UNE 19601 - AENOR Modelo de Gestión de Riesgo para la Prevención de Delitos

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Organiza 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Circular 1/2016 emitida por la Fiscalía General del Estado

Circular 3/2018 emitida por la Fiscalía General del Estado

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales

Ley N° 31740 Publicada el 13 de mayo del 2023 en el Diario Oficial El Peruano

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Jurisprudencia referenciada

Decisión de inadmisión de 1.3.2005, Mínguez Villar c. España

Sentencia 113/2018, de 29 de octubre.

Sentencia 142/2012 la Sala Primera en el Recurso de Amparo 2908-2010, de 02 de julio de 2012.

Sentencia N° 142/2012, de 02 de julio de 2012, Sala Primera Recurso de Amparo 2908-2010.

SJP 8/2023, de 20 de abril de 2023.

STC 114/1984, de 29 de noviembre de 1984.

STC 141/2001, de 18 de junio de 2001.

STC 1483/2018, de 12 de abril de 2018.

STC 24/2018, de 5 de marzo de 2018.

STC 31/1981, de 13 de agosto de 1981.

STC 4493/2022, de 13 de diciembre de 2022.

STC 51/1985, de 10 de abril de 1985.

STC de 28 de julio de 1981, recurso de amparo núm. 113 de 1980 (BOE del 13 de agosto)

STC N° 141/2001, de 18 de junio de 2001.

STJUE Azco y Akros c/Comisión, de 17 de noviembre de 2007.

STS 116/2017, de 20 de enero de 2017.

STS 221/2016, de 16 de marzo de 2016.

STS 35/2020, de 20 de enero de 2020.

STS 3702/2019, de 19 de noviembre de 2019.

STS 426/2016, de 19 de mayo de 2016.

STS 439/2022, de 9 de febrero de 2022.

STS 528/2014, de 16 de junio de 2014.

STS 690/2022, de 17 de febrero de 2022.

STS 742/2018, de 7 de febrero de 2019.

STS 980/2016, de 11 de enero de 2017.

STS núm. 426/2016, de 19 de mayo.

TEDH 1990, 30 del 19 de diciembre de 1990.

TEDH 1990, de 27 de setiembre de 1990.

Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas

A.A.I: Autoridad Independiente de Protección del Informante

BVerfG: Tribunal Constitucional Alemán

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPDGDD: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial